

Recomendación 2/2018
Guadalajara, Jalisco, 08 de enero de 2018
Asunto: Violaciones de los derechos
a la integridad y seguridad personal
(lesiones y tortura),
a la dignidad, así como
a la legalidad y seguridad jurídica.
Queja 237/2017/IV

Maestro Raúl Sánchez Jiménez
Fiscal general del Estado.

Síntesis

El 11 de enero de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco recibió el oficio 7470/2016, suscrito por la licenciada Gabriela G. de León Carrillo, jueza undécima de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, así como constancias del expediente (...), instruido en contra del quejoso 1 con seudónimos, quejoso 2 con seudónimos y quejoso 3 con seudónimos, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, en agravio del agraviado difunto 1; actuaciones en las que se ordenó girar oficio a este organismo, dado que los procesados mencionados, al rendir su declaración preparatoria, refirieron haber sido víctimas de tortura por parte de la autoridad ministerial consignadora, perteneciente a la Fiscalía General del Estado.

Al ratificar la queja, los presuntos agraviados, de manera toral argumentaron que durante la investigación sufrieron golpes y tortura por parte de los elementos de la Policía Investigadora del Estado para que aceptaran los hechos en que los involucraban.

Posteriormente, el 20 de julio de 2017, el quejoso 3 aclaró los hechos motivo de su queja, y también se quejó de los policías investigadores del área de secuestros de la FGE.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º,

fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 237/2017/IV por la violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública), que en agravio del quejoso 1 y el quejoso 3 cometieron los elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) Víctor Hugo Reyes Plancarte, Roberto Carlos Gutiérrez Rivas, Juan Pablo Huerta Díaz, Gustavo Martínez Díaz, encargado del grupo 2 de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro; Luis Fernando Ceballos Guerra, encargado de grupo, y los agentes investigadores Iván Alejandro Rodríguez Escareño, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla, Gildardo Guzmán Martínez, Omar Gustavo Padilla Cárdenas y Érick Fernando Castellanos Tapia, de la Fiscalía General del Estado (FGE), así como el expolicía investigador Óscar Manuel Ramírez Carrillo.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. El 11 de enero de 2017 se recibió el oficio (...), suscrito por la licenciada Gabriela G. de León Carrillo, jueza undécima de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, así como constancias del expediente (...), instruido en contra del quejoso 1, quejoso 2 y quejoso 3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, en agravio del agraviado difunto 1; actuaciones en las que se ordenó girar oficio a este organismo, dado que los procesados mencionados, al rendir su declaración preparatoria, refirieron haber sido víctimas de tortura por parte de la autoridad ministerial consignadora, perteneciente a la Fiscalía General del Estado (FGE).

2. El 17 de enero de 2017 se dictó acuerdo de calificación pendiente y se ordenó recabar la ratificación de la queja por parte de los probables agraviados.

3. El 17 de enero de 2017, el quejoso 3 ratificó la queja y manifestó:

En los primeros días de junio del 2014, no recuerdo si el 3 o 4 de ese mes, cuando circulaba en un carro (...), circulaba por la avenida Javier Mina, por el rumbo de Tetlán, iba a comprar un carro y de una camioneta Cheyene color blanca que se encontraba en ese lugar. Estaban 2 personas y en eso pasó otra camioneta Avalanch, color dorado, la cual se arrimó a la camioneta Cheyene, de la cual se bajaron cuatro personas del sexo masculino y de pronto los ocupantes de las dos camionetas se arribaron donde yo estaba y nos detuvieron a 2

personas que también estaban ahí y al de la voz y se arrimó una camioneta de la bimbo a la cual nos subieron y nos vendaron para después trasladarnos a la casa de arraigo, lugar en el que estuvimos tres días y en el que me estuvieron torturando, ya que me aventaban agua tanto en el pecho como (...), para posteriormente darnos toques con unos cables, al mismo tiempo nos preguntaban de cómo habíamos intervenido en un homicidio; por lo que le respondí que no sabía de qué se trataba y de esa forma me torturaron tres veces al día, durante tres días y al siguiente día me metieron a un tambo con agua y de ahí me daban toques en (...), siendo en total cuatro días los que me torturaron, y al cuarto día nos llevaron a los separos, en el cual nos llevaron a un cuarto, en el cual los policías investigadores me preguntaban sobre el homicidio y me decían que tenía que firmarles que participé en los hechos y al negarme, me seguían golpeando, por lo que ya no pude resistir y firmé para que se me dejaran de golpear y como estaba vendado no pude ver a los que me golpearon.

Por su parte, el quejoso 1 también ratificó la queja y manifestó:

Que como el día 28 o 29 de junio del 2014, salí de mi domicilio a las 9:00 horas, tomé el camión para ir a Tonalá y al bajarme en contra esquina donde se encuentra el IMSS y al bajarme se me acercó un señor de civil y le dije que había sucedido un robo y que las señas que les dieron concordaban con mi persona y que me llevarían con la parte afectada para que me identificara y así me subieron a una camioneta tipo van “Bimbera”, en donde me pusieron una venda y me dijeron que ellos no eran policías, pero que me iban a matar, preguntando si había intervenido en un homicidio, por lo que les dije que era mentira, por lo que enseguida me llevaron a un lugar al parecer oficinas, acostándome en una cama o alambrado en el suelo con una cobija, cuestionándome sobre el homicidio y arrojándome agua y enseguida me dieron descargas eléctricas en (...), dejaban de torturarme y me volvían a preguntar del homicidio y como me negaba, me decían no seas pendejo a poco vas aguantar, te vamos a matar, presionándome psicológicamente por esa parte y siguieron torturándome, después, me llevaron a un lugar, me quitaron la venda y me preguntaron si reconocía el lugar y les dije que no, me volvieron a poner la venda, regresándome a sus oficinas, cuestionándome si conocía a un tal (...) y a un (...), como les dije que no los conocía, me pusieron una bolsa en la cabeza y me empezaron a golpear en el torax, insistiéndome que si conocía a las personas antes mencionadas y como les contesté que no, me volvieron a golpear y ya no aguanté, por lo que les tuve que firmar la declaración sin quitarme la venda y no tuve abogado que estuviera presente en ese momento.

El quejoso 2 ratificó la queja y expuso:

Que fui detenido por policías investigadores de la Fiscalía en los últimos días del mes de junio del 2014, aproximadamente a las 16:30 horas, cuando yo me encontraba en mi domicilio en compañía de un familiar, cuando me llamó otro familiar para decirme que me buscaban esos investigadores para investigar lo de un choque en que había intervenido un carro de mi propiedad, el cual lo conducía un amigo del que no recuerdo sus apellidos, al llegar me identifiqué con los investigadores, lo cual llamé a mi amigo 2 y nos llevaron a los

dos detenidos, pero al llegar a la plaza de la Bandera, nos subieron a una camioneta tipo bimbonera, en la que llevaban a más detenidos, de ahí me llevaron a la fiscalía, lugar donde me metieron al baño, metiéndome a la taza del baño, por lo que sentí ahogarme, para después llevarme a las celdas y de ahí me sacaron a los cuarenta minutos y llevarme a sus oficinas, me vendaron y me pegaron en los oídos, me daban rodillazos en las piernas, y me echaron agua en el cuerpo, dándome toques en el cuerpo, diciéndome que aceptara y les firmara por el delito de un homicidio de un señor, por lo que les dije que si les iba a firmar y cuando me presentaron la declaración yo la quise leer y no me dejaron, diciéndole que sólo la firmara y como me negué, volvieron a golpearme, poniéndome de vuelta una bolsa en la cara, para golpearme en la panza y me quitaron los zapatos, conectándome los dedos de los pies a una conexión y darme toques y si me hicieron parte médico, pero no lo mandaron.

4. El 18 de enero de 2017 se admitió la queja, se solicitó informe a los policías investigadores Víctor Hugo Reyes Plancarte, Roberto Carlos Gutiérrez Rivas y Juan Pablo Huerta Díaz, el agente del Ministerio Público, el maestro José Alberto Mora Trujillo, así como al defensor de oficio José Manuel Villalobos Díaz. Asimismo, se pidió al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y al inspector del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE) que remitieran los partes médicos e historia clínica de los aquí quejosos; así como a la jefa del Área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, emitiera dictámenes de tortura y de estrés postraumático que le practicara a los quejosos.

5. El 2 de febrero de 2017 se recibió el oficio (...), suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió los partes médicos e historias clínicas practicados a los aquí quejosos a su ingreso al RPE, documentos que se describirán en el capítulo de evidencias.

6. El 10 de febrero de 2017 se recibió el oficio (...), suscrito por el abogado Daniel Castañeda Grey, director jurídico del IJCF, al que adjuntó el (...), suscrito por el licenciado Eduardo Hernández González, encargado del despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial, al que anexó 12 partes médicos a favor de los aquí quejosos, que serán descritos en el capítulo de evidencias.

7. El 14 de febrero de 2017 se recibió el escrito del maestro José Alberto Mora Trujillo, mediante el cual solicitó una prórroga de cinco días hábiles para rendir el informe requerido por este organismo, argumentando que por haber sido cambiado de área, no estaban a su disposición los archivos y acuses de los cuales se le pedía informe.

8. El 21 de febrero de 2017 se recibió el escrito de José Manuel Villalobos Díaz, defensor de oficio, mediante el cual rindió su informe de ley en los términos siguientes:

En relación al quejoso 3, manifestó que al tener a la vista las actuaciones de la averiguación previa advirtió que nunca fue defensor público del ahora quejoso.

En relación al quejoso 1 manifestó: que al revisar las actuaciones de la averiguación previa advirtió que su intervención como defensor público con el ahora quejoso fue inicialmente el 1 de julio de 2014, por lo tanto, la fecha que el quejoso manifiesta en su escrito de queja es totalmente falso o a destiempo, ya que este refiere que el día de los hechos fue el 3 o 4 de junio del año 2014, posteriormente a la segunda manifestación que obra en el párrafo 3, es totalmente falso, toda vez que el suscrito nunca hubiera permitido que a su defendido ahora quejoso lo estuvieran golpeando, tal y como él lo refiere y mucho menos que se haya permitido que firmara una diligencia en la forma en que lo está narrando y para tal efecto describe las diligencias que él realizó con el ahora quejoso ante el Agente del Ministerio Público del área de Homicidios Dolosos.

a). Constancia haciéndose presente el defensor de oficio, diligencia realizada el 1 de julio de 2014, a las 22:40 horas, en dicha diligencia intervinieron el ahora quejoso, el suscrito, el Agente del Ministerio Público, José Alberto Mora Trujillo y su secretario Luís Humberto Gómez Orozco.

b). Constancia de derechos y presencia del Agente Social realizada el 1 de julio de 2014 a las 22:50 horas, en dicha diligencia intervinieron el ahora quejoso, el suscrito, el Agente del Ministerio Público, José Alberto Mora Trujillo y su secretario Luís Humberto Gómez Orozco, dicha diligencia tiene por objeto hacerle saber sus derechos y garantías conforme a los artículos 20 constitucional apartado B y 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

c). Declaración ministerial de una persona presentada, realizada el 1 de julio de 2014, a las 23:00 horas, en dicha diligencia intervinieron el ahora quejoso, el suscrito, el Agente del Ministerio Público, José Alberto Mora Trujillo y su secretario Luís Humberto Gómez Orozco.

Por lo tanto, es totalmente falso que el ahora quejoso haya sido objeto de abusos por parte del personal de la entonces Procuraduría General del Estado de Jalisco, ya que el suscrito estuvo presente con el ahora quejoso antes de que este rindiera su declaración ministerial, declaración que fue vertida de manera personal, pacífica, de viva voz, en la que nunca existió violencia hacia su persona, por lo tanto reitero que es totalmente falso lo que este refiere en su escrito de queja ante el funcionario de la Comisión de Derechos Humanos, que en todo momento estuve presente con mi defendido, ahora quejoso, siempre se respetaron sus derechos humanos, constitucionales y de procedimiento penal, ignorando el suscrito por

qué hasta este momento el ahora quejoso acude a esta Comisión a manifestar que hubo violación de derechos humanos en su persona.

En relación con el quejoso 2 manifestó: que una vez que revisó las actuaciones de la averiguación previa advirtió que su intervención como defensor público con el ahora quejoso, fue inicialmente el 2 de julio de 2014, por lo tanto, la fecha que el quejoso manifiesta en su escrito de queja es totalmente falso o a destiempo, ya que este refiere que el día de los hechos fue los últimos días de junio del 2014, posteriormente a la segunda manifestación que obra en el párrafo 4, es totalmente falso, toda vez que el suscrito nunca hubiera permitido que a su defenso, ahora quejoso lo estuvieran golpeando tal y como él lo refiere y mucho menos que se haya permitido que firmara una diligencia en la forma en que lo está narrando y para tal efecto describo las diligencias que el suscrito realizó con el ahora quejoso ante el Agente del Ministerio Público del Área de Homicidios Dolosos.

a). Constancia haciéndose presente el defensor de oficio, realizada el 2 de julio de 2014, a las 00:10 horas, en dicha diligencia intervinieron el ahora quejoso, el suscrito, el Agente del Ministerio Público, lic. José Alberto Mora Trujillo y su secretario Luís Humberto Gómez Orozco.

b). Constancia de derechos y presencia del Agente Social, realizada el 2 de julio de 2014, a las 00:20 horas, en dicha diligencia intervinieron el ahora quejoso, el suscrito, el Agente del Ministerio Público, lic. José Alberto Mora Trujillo y su secretario Luís Humberto Gómez Orozco, dicha diligencia tiene por objeto hacerle saber sus derechos y garantías conforme a los artículos 20 constitucional apartado B y 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

c). Declaración ministerial de una persona presentada, realizada el 2 de julio de 2014 a las 0:30 horas, en dicha diligencia intervinieron el ahora quejoso, el suscrito, el Agente del Ministerio Público lic. José Alberto Mora Trujillo y su secretario Luís Humberto Gómez Orozco.

Por lo tanto, por lo ahora manifestado es totalmente falso que el ahora quejoso haya sido objeto de abusos por parte del personal de la entonces Procuraduría General del Estado de Jalisco, ya que el suscrito estuvo presente con el ahora quejoso antes de que este rindiera su declaración ministerial, que fue vertida de manera personal, pacífica, de viva voz, en la que nunca existió violencia hacia su persona, por lo tanto reitero que es totalmente falso lo que este refiere en su escrito de queja ante el funcionario de la Comisión de Derechos Humanos, que en todo momento estuve presente con mi defendido, ahora quejoso, siempre se respetaron sus derechos humanos, constitucionales y de procedimiento penal, ignorando el suscrito por qué hasta este momento el ahora quejoso acude a esta Comisión a manifestar que hubo violación de derechos humanos en su persona.

9. El 22 de febrero de 2017 se recibió el oficio (...), suscrito por el maestro José Alberto Mora Trujillo, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue solicitado por este organismo, en el que manifestó:

El suscrito efectivamente me encontraba adscrito al área de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, en donde siempre me he conducido con apego a el respeto de la legalidad y de los derechos humanos y fundamentales de todo ser humano, por lo que puedo manifestar que los hechos de los que se quejan los ciudadanos quejoso 1, quejoso 2 y quejoso 3, son falsos, ya que en ningún momento el suscrito ha tenido conocimiento, de que alguna persona en cualquier calidad ya sea testigo, presentado o detenido manifestara en mi presencia, que fueron sometidos a algún tipo de maltrato, mucho menos he tenido participación en hechos de esa índole, de igual forma manifiesto que es falso que el suscrito haya participado o conocido de un hecho del que se duelen los hoy quejosos, asimismo, es falso totalmente que a los antes mencionados se les haya obligado a firmar una declaración, pues en todo momento, es decir, cuando la figura del ministerio público tuvo en presencia a los quejosos, siempre estuvo presente un defensor de oficio, dependiente de la procuraduría social, quien está para velar por todos y cada uno de los derechos del detenido o inculpado y el mismo firmó en todas y cada una de las hojas de la declaración de los hoy quejosos, motivo por el cual es falso que los mismos estuvieran coaccionados como ellos lo manifiestan, mucho menos vendados como lo manifiestan, pues de ser así, el defensor público de inmediato se hubiera opuesto a la diligencia y habría dado vista por las violaciones a los derechos, más como todo se llevó conforme a derecho respetándose los derechos fundamentales de cada una de las personas, el defensor público firmó cada una de las declaraciones rendidas por los quejosos, de igual manera manifiesto que es imposible que en las instalaciones donde el suscrito laboraba, se hubiera llevado a cabo algún tipo de acto violatorio de garantías, pues siempre hay ciudadanos recibiendo la atención, además de cámaras en todos los pasillos, por lo que no puede llevarse a cabo dicha conducta, situación que aunado a todo lo anterior, corrobora que es falso todos los dichos de los hoy quejosos.

Así mismo, es importante observar que la detención y los hechos que manifiestan los ahora quejosos fueron en el año 2014, y después de pasados tres años quieren utilizar como artimaña jurídica a la honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos que usted representa, intentando sorprenderlo con mentiras, pues se advierte de sus escritos hechos falsos, como lo es que duraron más de tres días en las instalaciones de esta representación social, y que estaban en calidad de detenidos, pues el término constitucional con el que cuenta la representación social solo es de 48 horas para resolver la situación jurídica de las personas cuando están detenidas, hechos totalmente falsos y que tienen el objeto de sorprender a su institución, para tratar de obtener algún tipo de beneficio, a pesar de haber cometido alguna conducta antijurídica. Motivo por el cual reitero que son falsos todos los hechos que narran en sus quejas los ciudadanos antes mencionados. Haciendo mención que en cuanto tenga en mi poder la averiguación previa relacionada con los hechos que se quejan los ciudadanos ampliaré con detalle el presente.

10. el 21 de marzo de 2017 se recibieron los oficios (...), (...) y (...), suscritos por los elementos de la PIE Roberto Carlos Gutiérrez Rivas, Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte, mediante los cuales rindieron el informe de ley que les fue solicitado por este organismo, en el que manifestaron en términos similares lo siguiente:

El 1 de julio de 2014, el suscrito y los también policías investigadores Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte, dimos cumplimiento a la localización y presentación ordenada por el Ministerio Público mediante oficio (...), averiguación previa (...), Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, logrando presentar ante el fiscal que integraba la averiguación previa en comento, dos de los hoy quejosos 1 y 2, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se describen en el oficio (...), de fecha 1 de julio de 2014, y firmado por el suscrito y mis compañeros Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte, mismo oficio que se nos recibió a las 21:30 horas del 1 de julio de 2014, dejándolos en el interior de la agencia del Ministerio Público del Área de Homicidios Lic. José Alberto Mora Trujillo, a efecto de que el fiscal de referencia les resolviera su situación legal, no teniendo más intervención, ni conocimiento de dichas personas, sino hasta que el fiscal en comento nos giró el oficio (...), el 2 de julio de 2014, en el que se nos ordenó la detención de los hoy quejosos 1 y 2, por lo que a tal ordenamiento es que nos avocamos a nuestra encomienda legal, logrando la detención de dichas personas el 2 de julio de 2014 a las 6:30 horas, e inmediatamente y sin dilación los trasladamos a las instalaciones de la Fiscalía Central, dejándolos a disposición del Ministerio Público que requirió su detención, circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron documentadas en nuestro oficio (...) del 2 de julio de 2014, relativo a la averiguación previa (...), del área de Homicidios Dolosos, de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco.

También resulta que el 6 de junio de 2014, el suscrito y los policías investigadores Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte, realizamos la presentación e investigación del quejoso 3, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal y como versa en oficio (...) del 6 de junio de 2014, averiguación previa (...) del área de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del Estado.

Negando que en cualquier momento en que tuvimos contacto tanto el suscrito y los policías investigadores Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte, hubiéramos inferido malos tratos a las personas inconformes, toda vez que en todo momento respetamos su integridad física, psicológica y por ende respetamos sus más mínimos derechos humanos. También cabe mencionar que por el transcurso del tiempo no recuerdo si se les hubieran realizado otras investigaciones a los inconformes en relación a otra indagatoria o indagatorias o se hubiera detenido al quejoso 3 en relación a alguna indagatoria, esto por parte del suscrito y mis compañeros antes mencionados.

11. El 18 de abril de 2017 se solicitó al juez undécimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial que nos remitiera copia de los dictámenes en materia de estrés

postraumático y síndrome de tortura (sevicias) que se les hayan realizado o se les realicen a los procesados y aquí quejosos 1, 2 y 3.

12. El 26 de abril de 2017 se recibieron los oficios (...) y (...), suscritos por la maestra en psicología Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, adscrita al Área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con el visto bueno del licenciado Miguel Ángel Villanueva Gómez, encargado de Psicología en la CEDHJ, mediante los cuales emitieron el dictamen psicológico que les practicaron al quejoso 1 y al quejoso 2.

13. El 16 de mayo de 2017 se recibió el oficio (...), suscrito por la licenciada en psicología María Dolores Jiménez Jiménez, adscrita al Área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, y el licenciado Miguel Ángel Villanueva Gómez, encargado de Psicología en la CEDHJ, mediante el cual emitieron el dictamen psicológico que le practicaron al quejoso 3.

14. El 6 de julio de 2017 se recibió el oficio (...), suscrito por la abogada Gabriela G. de León Carrillo, jueza undécima de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, mediante el cual remitió los dictámenes de tortura y malos tratos, así como psicológico relativo a los procesados al quejoso 1 y otros, anexando al mismo copia certificada de los oficios (...), (...) y (...), mediante los cuales una perita en psicología forense del IJCF emite dictamen de estrés postraumático del quejoso 2, alias el (...); el quejoso 3, alias el (...), y el quejoso 1, alias el (...), así como del oficio (...), mediante el cual un perito médico oficial del citado instituto emite dictamen médico especializado para posibles casos de tortura respecto a los quejosos 1 y 2.

15. El 20 de julio de 2017, el quejoso 3 aclaró los hechos motivo de su queja. Entre otras cosas dijo:

... que aproximadamente los primeros días de junio de 2014, entre los días 3 o 4 fui detenido por elementos de la Policía Investigadora, en específico 4 personas, quienes nos trasladaron a una casa de arraigo, en el que estuvimos 3 días, durante esos días nos llevaban a la calle 14 y nos ponían a disposición de agentes del ministerio público los cuales recuerdo eran del área de homicidios y del área de secuestros para poder declarar, pero antes de eso eran los policías investigadores los que nos golpeaban para que firmáramos los papeles y nos decían lo que teníamos que decir y lo que teníamos que firmar, todo esto a base de golpes y tortura, es decir, nos metían a un tambo de agua y nos daban toques eléctricos, asimismo quiero ratificar mi dicho en la ratificación del 17 de enero de 2017,

mencionando además que los policías que nos golpearon son del área de homicidios y del área de secuestros...”

16. El 31 de julio de 2017, personal de este organismo se constituyó en las oficinas del Juzgado Primero de lo Penal, en donde, teniendo a la vista el expediente (...), recabó copia de diversas actuaciones relacionadas con los hechos reclamados por el quejoso 3.

17. El 1 de agosto de 2017 se involucró en la queja a Gustavo Martínez Díaz, encargado del grupo 2 de la PIE adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro; Luis Fernando Ceballos Guerra, encargado de grupo, y los agentes investigadores Iván Alejandro Rodríguez Escareño, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla, Gildardo Guzmán Martínez, Óscar Manuel Ramírez Carrillo, Omar Gustavo Padilla Cárdenas y Érick Fernando Castellanos Tapia, y se les pidió su informe de ley respecto de los hechos que les reclamó el quejoso 3.

18. El 31 de agosto de 2017 se recibió el oficio (...), suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, al que anexó el (...), suscrito por el licenciado Luis Mariano Espinosa Cisneros, subdirector de la PIE, mediante el cual informó que quedaron notificados del oficio (...), mediante el cual se les requirieron sus informes los policías investigadores Gustavo Martínez Díaz, Iván Alejandro Rodríguez Escareño, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla, Gildardo Guzmán Martínez, Omar Gustavo Padilla Cárdenas y Érick Fernando Castellanos Tapia, que respecto a Óscar Manuel Ramírez Carrillo, causó baja y Luis Fernando Ceballos Guerra está trabajando con el Comisionado de Seguridad Pública.

19. El 4 de septiembre de 2017 se requirió a Luis Fernando Ceballos Guerra, quien tiene asignación con el Comisionado de Seguridad Pública, para que rindiera su informe de ley a este organismo, y se solicitó la colaboración del director de Recursos Humanos de la FGE para que informara el domicilio que tiene registrado en su expediente el exservidor público Óscar Manuel Ramírez Carrillo.

20. El 6 de septiembre de 2017 se recibieron los oficios (...) y (...), suscritos por Gustavo Martínez Díaz, Iván Alejandro Rodríguez Escareño, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla, Gildardo Guzmán Martínez, Omar Gustavo Padilla Cárdenas, Érick Fernando Castellanos Tapia, y Luis Fernando Ceballos Guerra, mediante los

cuales, con el primero rindieron su informe de ley, en el que entre otras cosas manifestaron:

... que el día 4 de junio de 2014 realizaron la localización y presentación del quejoso 3, quedando las circunstancias de modo tiempo lugar en su oficio (...) de rendición de localización y presentación del 4 de junio de 2014, oficio relativo a la averiguación previa (...), Agencia del Ministerio Público adscrita a la unidad especializada en combate al secuestro de la FC de la FGE del estado de Jalisco y posteriormente el 5 de junio del 2015 efectuamos la detención de la citada persona, tal y como versa en circunstancias de modo tiempo y lugar en su oficio (...) de la citada averiguación y agencia del ministerio público. Posteriormente el 6 de agosto de 2014 Gustavo Martínez, Iván Alejandro Rodríguez y Gildardo Guzmán le realizaron una entrevista de investigación al quejoso 3 en las circunstancias de modo tiempo y lugar que se plasmaron en el oficio (...) de rendición de informe de investigación con tres personas detenidas, entre ellas al citado quejosos 3.

Destacan que en ningún momento tuvieron intervención en la declaración que hubiera vertido al quejoso 3 ante el agente del ministerio público como falsamente lo refiere este que se le obligo, o se le engaño que firmara su declaración toda vez que en la misma se evidencia quienes intervinieron, como fue el ministerio público en unión del personal, el defensor público y de la constancia de derechos y presencia del agente social de las que se evidencia que no tuvieron intervención, en las que además les leyeron y explicaron sus derechos de conformidad al artículo 20 de nuestra Constitución.

En el segundo de los oficios ofrecieron pruebas documentales públicas consistentes en el oficio (...), (...) y (...), declaraciones del quejoso 3, de la constancia suscrita a las 19:02 horas del 4 de julio de 2014, de entrevista con su defensor y que se le explicaron y leyeron sus derechos; de la diligencia de inspección ocular de la constitución física del presentado quejoso 3 y de las evaluaciones clínico-médicas de los días 5 y 6 de junio de 2014, firmadas por el doctor Ricardo Flores, de las que se evidencia que no presentaba huellas de violencia física; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional.

21. El 8 de septiembre de 2017 se elaboró acta circunstanciada en la que personal de este organismo hizo constar que se presentó en el cruce de las calles (...) y avenida (...), lugar en el que el quejoso 1 dijo que fue detenido, con el fin de recabar pruebas testimoniales. Se entrevistó a las personas que atendían tres negocios y dos testigos en el puesto de periódicos en la esquina, y todos manifestaron que no se dieron cuenta de los hechos.

22. El 11 de septiembre de 2017 se recibió el oficio (...), suscrito por el licenciado Bernardo Arzate Rábago, director de Recursos Humanos de la FGE mediante el

cual informó el domicilio que tiene registrado del exservidor público Óscar Manuel Ramírez Carrillo.

23. El 12 de septiembre de 2017 se ordenó requerir en su domicilio particular a Óscar Manuel Ramírez Carrillo.

24. El 25 de septiembre de 2017 se abrió un periodo probatorio por cinco días común a las partes, para que ofrecieran los medios de convicción los elementos de la PIE Gustavo Martínez Díaz, Iván Alejandro Rodríguez Escareño, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla, Gildardo Guzmán Martínez, Omar Gustavo Padilla Cárdenas, Érick Fernando Castellanos Tapia, Luis Fernando Ceballos Guerra, Juan Pablo Huerta Díaz, Roberto Carlos Gutiérrez Rivas y Víctor Hugo Reyes Plancarte, así como el agente del Ministerio Público, maestro José Alberto Mora Trujillo, el agente social José Manuel Villalobos Díaz y los quejosos Juan Diego Becerra, Romario Marco Antonio Molina y Juan Cabrera, con los que acreditaran sus aseveraciones.

25. El 19 de septiembre de 2017 se redactó acta circunstanciada por parte del personal de este organismo, en la que se hizo constar que se constituyó en la calle (...), entre otras en la finca (...), donde el quejoso 2 dijo que fue detenido, con el fin de recabar testigos. Los vecinos de cinco fincas contiguas al domicilio del quejoso manifestaron que no se dieron cuenta de los hechos; en dos fincas no respondieron al llamado un familiar del inconforme fue el que mencionó que fue detenido el quejoso en su casa, y que en la esquina tenían una camioneta en la que llevaban detenido a un amigo de este, a quien le apodan el (...).

26. El 2 de octubre de 2017, el quejoso 2 ofreció como pruebas cuatro testimoniales.

27. El 13 de octubre de 2017 se recibieron los dichos de cuatro testigos.

28. El 26 de septiembre de 2017 se recibieron los oficios (...) y (...), mediante los cuales el maestro Ricardo Tejeda Cueto, médico adscrito al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, rindió dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y maltratos.

29. El 10 de octubre de 2017 se abrió periodo probatorio por cinco días para que el exelemento de la Policía Investigadora Óscar Manuel Ramírez Carrillo ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

30. El 17 de octubre de 2017 se recibieron los oficios (...) y (...), suscritos por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la FGE a los que adjuntó los diversos oficios suscritos por el subdirector de la PIE mediante los cuales informó que quedaron notificados los agentes respecto de los que se abrió periodo probatorio.

II. EVIDENCIAS

1. Obran como anexo en las actuaciones de la presente queja copia certificada del proceso penal (...), seguido ante el juez undécimo en materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, instruido en contra del quejoso 1, quejoso 2 y quejoso 3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio del agraviado difunto 1; actuaciones que fueron realizadas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y por ello se les otorga valor probatorio pleno, y de las que por su importancia en lo que aquí interesa, resaltan las siguientes:

a. A las 21:40 horas del 23 de septiembre de 2012 se levantó acta ministerial en virtud de que se informó por parte del Centro Integral de Comunicaciones (base palomar) que en la confluencia de las calles Granaditos y Ramón Corona, colonia Atemajac del Valle, en Zapopan, Jalisco, se localizaba el cadáver de una persona, de edad (...), del sexo (...), mismo que perdiera la vida al parecer de haber recibido heridas producidas por (proyectil de arma de fuego).

b. A las 12:00 horas del 24 de septiembre de 2012, acuerdo de radicación, en el que se dio por recibida el acta ministerial y se ordenó abrir averiguación previa y girar oficio al Coordinador de la Policía Investigadora para que ordenara a personal a su cargo realizara una minuciosa investigación respecto de los hechos.

c. A las 21:50 horas del 23 de septiembre de 2012 se dio fe ministerial del lugar de los hechos, en el que se hizo constar que en el lugar de los hechos tuvo a la vista un vehículo marca (...), tipo (...), modelo (...), con placas de circulación (...) del Estado de (...) y dentro del mismo, el cadáver de una persona del sexo (...), que presentaba como huellas de violencia física 18 heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

d. A las 00:30 horas del 24 de septiembre de 2012 se dio fe ministerial de un cadáver de una persona registrado con el nombre de (...) que presentaba como huellas de violencia física 18 heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

e. El 24 de octubre de 2012 se recibió el oficio (...), suscrito por dos médicos de dicho instituto, mediante el cual rindieron el resultado de la necropsia practicada al agraviado difunto 1 en el que concluyeron: “De lo expuesto se deduce: que la muerte del agraviado difunto 1 se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por las heridas producidas por los proyectiles de arma de fuego descrita en primero, segundo, cuarto, séptimo, noveno y décimo lugar, que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado. Las heridas descritas en tercer, quinto, sexto, octavo, decimoprimer, decimosegundo, decimoterter, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo lugar, son de las que no ponen en peligro la vida.

f. A las 11:25 horas del 6 de junio de 2014 se levantó constancia de aviso en la que se hizo constar que se hizo presente en el interior de la agencia de Homicidios Dolosos Juan Pablo Huerta Díaz, jefe del grupo número 2 de la policía investigadora para hacer del conocimiento que en la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro de esa representación social, tienen a su disposición en calidad de detenido a Juan Cabrera López, mismo que al parecer tiene relación con los hechos que aquí se investigan.

g. A las 11:45 horas del 6 de junio de 2014 se acordó solicitar anuencia al Agente del Ministerio Público en turno adscrito a la Unidad Especializada para el Combate al secuestro, a efecto de que permita al personal de la Unidad de Homicidios Dolosos entrevistar y si fuera necesario recabar la correspondiente declaración ministerial del quejoso 3.

h. A las 12:30 horas del 6 de junio de 2014 se tuvo por recibido el oficio (...) firmado por el jefe de grupo de la Policía Investigador Juan Pablo Huerta Díaz y elementos a su mando, mediante el cual rindieron el informe de investigación en cuanto a la entrevista realizada al quejoso 3, quien refirió tener conocimiento de los hechos que dieron origen a la presente indagatoria por haber tenido participación en los mismos.

Oficio (...) suscrito por Juan Pablo Huerta Díaz, Roberto Carlos Gutiérrez Rivas y Víctor Hugo Reyes Plancarte, mediante el cual rindieron informe de investigación con un presentado (quejoso 3), manifestando que entrevistaron al quejoso 3, quien les dijo que trabajaba para el Cártel de Jalisco Nueva Generación como sicario y halcón; y que aproximadamente a las 20:00 horas del 23 de septiembre de 2012 vía telefónica le dijeron que se dirigiera a un domicilio, al llegar al mismo, varias personas le dijeron que había que matar a una persona que se movía en una camioneta (...) color (...) y así en compañía de otras personas entre los que mencionó al quejoso 1, se trasladaron a la colonia (...) y al ir circulando por la calle (...) observaron la citada camioneta, se le emparejaron y entre él y (...) le dispararon al conductor, al igual que (...), posteriormente abordaron la motocicleta

él y (...) y se retiraron, observando que la camioneta (...) color (...) se le emparejó al vehículo (...) y todos desde dentro dispararon en contra del bato de este vehículo (...).

i. A las 13:35 horas del 6 de junio de 2014 se levantó constancia de derecho y presencia del Agente Social, en la que se hizo constar que estando presentes el Agente del Ministerio Público, su Secretario, el Agente Social Kevin Fernando Martín del Campo Chávez, frente al cual se le hizo saber al detenido quejoso 3 los derechos y las garantías que le confiere la ley en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado y se le nombra como su defensor al citado agente Social.

j. A las 13:50 horas del 6 de junio de 2014 se recabó la declaración ministerial del presentado quejoso 3, en la que dijo: que trabajaba como sicario para el Cártel Jalisco Nueva Generación y se aventó varios jales de matar gente, y que aproximadamente a las 20:00 horas del 23 de septiembre de 2012 vía telefónica le dijeron que se dirigiera a un domicilio, al llegar al mismo, varias personas le dijeron que había que matar a una persona que se movía en una camioneta (...) color (...) y así en compañía de otras personas entre los que mencionó al quejoso 1, se trasladaron a la colonia (...) y al ir circulando por la calle (...) observaron la citada camioneta, se le emparejaron y entre él y el cómplice 1 le dispararon al conductor, al igual que el cómplice 2, posteriormente abordaron la motocicleta él y el cómplice 1 y se retiraron, observando que la camioneta (...) color (...) se le emparejó a la (...) y todos desde dentro dispararon en contra del bato de la (...). También se le puso a la vista el reporte de investigación y fijación del lugar de los hechos y reconoció el lugar como en el que sucedieron los hechos en que intervino, la camioneta (...) y las fotos de la persona baleada como el mismo que les dijeron que lo mataran y fotos del quejoso 1.

k. A las 15:10 horas del 6 de junio de 2014 se llevó a cabo la inspección ministerial de la constitución física de una persona presentada (quejoso 3), en la que se hizo constar su media filiación, prendas de vestir que utilizaba y que se observaba en buenas condiciones de sus facultades mentales.

l. A las 17:00 horas del 6 de junio de 2014 se ordenó la identificación, búsqueda, localización y presentación del quejoso 1, quejoso 2 y otros.

m. A las 21:30 horas del 1 de julio de 2014 se recibió el oficio (...), suscrito por el encargado del grupo 2 de la Policía Investigadora del Estado, Juan Pablo Huerta Díaz y elementos a su cargo, mediante el cual informaron sobre la presentación del quejoso 1, alias (...) y el quejoso 2, alias (...).

Oficio (...) suscrito por Juan Pablo Huerta Díaz, Roberto Carlos Gutiérrez Rivas y Víctor Hugo Reyes Plancarte, mediante el cual rindieron informe de investigación con dos presentados (quejoso 1, alias (...) y quejoso 2, alias (...), manifestando que entrevistaron al quejoso 1, quien les dijo que conoce a dos sujetos como el quejoso 3 y el cómplice 3, quienes sabe trabajan para el Cártel Jalisco Nueva Generación, que empezó a trabajar para ellos como halcón, en el último jale en que participó el entrevistado fue cuando mataron a

otro sujeto a bordo de una camioneta (...), en color (...) y que los hechos ocurrieron como a las ocho de la noche del 23 de septiembre de 2012 y que una vez que llegaron el quejoso 3, el cómplice 4, el cómplice 1, el cómplice 5, el cómplice 2, el cómplice 4, les empezó a distribuir las armas de fuego. Se dirigieron a la colonia (...) y al ir circulando por la calle de (...) vieron la camioneta (...) color (...), por lo que de inmediato el cómplice 4 se adelantó a la misma antes de que llegara a la calle de (...), cerrándole el paso y el entrevistado se le puso atrás, por lo que el cómplice 1 y el quejoso 3 se le pusieron con la moto del lado del chofer y el cómplice 2 con la otra moto se puso del otro lado, a lo que se bajaron de la moto el cómplice 1 y el quejoso 3, mismos que comenzaron a dispararle con las armas de fuego que les había entregado el entrevistado, al dejar de disparar, se retiraron de inmediato y al pasar el cómplice 2 por el lado del piloto este le disparó también, por lo que el entrevistado se acercó a la camioneta (...) color (...) para ver si había muerto el sujeto, en eso se emparejó el cómplice 6 y por la ventana comenzó a dispararle también, por lo que el entrevistado de inmediato se retiró del lugar.

Asimismo, que al entrevistar al quejoso 2, manifestó que trabajaba como halcón para el quejoso 3, mismo que se llama (...), mismo que trabajaba para el Cártel Jalisco Nueva Generación, por ello conoció al quejoso 1, quien se llama (...), el cómplice 7, el cómplice 3, el cómplice 6, el cómplice 2 y el cómplice 8, que en relación a los hechos en que participó el entrevistado, fue el 23 de septiembre de 2012 en que como a las dos de la tarde llegó el quejoso 3 por él y fueron a comer unos tacos, posteriormente como a la 20:00 horas se dirigieron al estacionamiento que se llama (...), en el lugar se encontraban el quejoso 1, el cómplice 6, el cómplice 9, el cómplice 4, el cómplice 5, el cómplice 1 y el cómplice 2, diciéndoles el quejoso 3 que el jale que se iban a aventar era el de chingar a un sujeto que se movía en una camioneta (...) color (...), mismo que andaba circulando por las calles de la colonia (...), a lo que se dirigieron a la citada colonia y al ir por la calle (...), vieron circular la camioneta (...) color (...), por lo que todos lo siguieron y al llegar al cruce con la calle (...), se le adelantó el cómplice 4 para cerrarle el paso y con la camioneta (...) color (...) donde iba el entrevistado se le pusieron en la parte trasera y por el lado del conductor llegaron el cómplice 1 y el quejoso 3, se bajaron de la moto acercándosele a la ventanilla y comenzaron a disparar en contra del sujeto de la camioneta, recordando que también el cómplice 2 le disparó, a lo que de inmediato se subieron a las motos para irse del lugar, por lo que se le emparejó el cómplice 6 y disparándole también, regresándose de inmediato al estacionamiento.

n. A las 22:40 horas del primero de julio de 2014, se levantó constancia en la que se hizo constar que se hizo presente el agente social (defensor de oficio) José Manuel Villalobos Díaz, a efecto de asistir en su declaración ministerial al quejoso 1 alias (...), quien se entrevistó con el imputado.

ñ. A las 22:50 horas del primero de julio de 2014 se levantó constancia de derechos y presencia del agente social, en la que se hizo constar que estando presente el agente social se le hicieron saber al indiciado quejoso 1 los derechos y garantías que la ley le confiere en el artículo 20 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y el delito que se le imputa.

o. A las 23:00 horas del primero de julio del 2014 se recabó la declaración ministerial al presentado quejoso 1, quien respecto de los hechos manifestó: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su intervención en los hechos en que perdiera la vida el agraviado difunto 1, la cual fue coincidente con lo que les manifestó en la entrevista a los Policías Investigadores y que se insertó en el informe de investigación rendido con oficio (...), razón por la que no se transcribe en obvio de repetición.

p. A las 0:05 horas del 2 de julio de 2014 se realizó la inspección ministerial de la constitución física de una persona presentada (quejoso 1 alias (...), en la que se hizo constar su media filiación, prendas de vestir que utilizaba y que se observa en buenas condiciones de sus facultades mentales.

q. A las 0:20 horas del 2 de julio de 2014, se levantó constancia de derechos y presencia del agente social, en la que se hizo constar que estando presente el agente social se le hicieron saber al indiciado quejoso 2 alias (...) los derechos y garantías que la ley le confiere en el artículo 20 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y el delito que se le imputa.

r. A las 0:30 horas del dos de julio de 2014 e recabó la declaración ministerial al presentado quejoso 2, quien respecto de los hechos manifestó: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su intervención en los hechos en que perdiera la vida el agraviado difunto 1, la cual fue coincidente con lo que les manifestó en la entrevista a los Policías Investigadores y que se insertó en el informe de investigación rendido con oficio (...), razón por la que no se transcribe en obvio de repetición.

s. A la 1:50 horas del 2 de julio de 2014 se realizó la inspección ministerial de la constitución física de una persona presentada (quejoso 2 alias (...), en la que se hizo constar su media filiación, prendas de vestir que utilizaba y que se observa en buenas condiciones de sus facultades mentales.

t. A las 4:10 horas del 2 de julio de 2014, se dictó acuerdo ordenando detención ministerial en los siguientes términos: "Acuerdo: Primero. Es de ordenarse y se ordena la detención de del quejoso 1 alias (...), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de agraviado difunto 1, así como con la probable responsabilidad del quejoso 2 alias (...), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de (...) Segundo. Gírese atento oficio al Coordinador General de la Policía investigadora del Estado de Jalisco, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda de su personal a su digno cargo se dé cumplimiento al presente acuerdo.

u. A las 13:00 horas del 2 de julio de 2014 se recibió el oficio (...) suscrito por el encargado del Grupo 2 de la Policía Investigadora del Estado, adscrito a la Unidad de Homicidios Dolosos, Juan Pablo Huerta Díaz, así como por los agentes a su cargo, mediante el cual rinden informe de investigación, en el cual dan cumplimiento a la orden de detención y dejan a disposición del Agente del Ministerio Público al quejoso 1 alias (...) y el quejoso 2 alias (...).

v. A las 14:30 horas del 2 de julio de 2014 se levantó constancia de derechos y presencia del agente social en la que se hizo constar que estando presente el agente social se le hicieron saber al indiciado quejoso 1 los derechos y garantías que la ley le confiere en el artículo 20 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y el delito que se le imputa.

x. A las 14:40 horas del 2 de julio de 2014 se recabó la declaración ministerial al detenido quejoso 1, quien ratificó la declaración que rindió el día de ayer, ya que es lo que dijo por ser la verdad de los hechos.

y. A las 15:15 horas del 2 de julio de 2014 se realizó la inspección ministerial de la constitución física de una persona detenida (quejoso 1 alias (...), en la que se hizo constar su media filiación, prendas de vestir que utilizaba y que se observa en buenas condiciones de sus facultades mentales.

z. A las 15:30 horas del 2 de julio de 2014 se levantó constancia de derechos y presencia del agente social en la que se hizo constar que estando presente el agente social se le hicieron saber al indiciado quejoso 2 alias (...) los derechos y garantías que la ley le confiere en el artículo 20 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y el delito que se le imputa.

aa. A las 15:40 horas del 2 de julio de 2014 se recabó la declaración ministerial al detenido quejoso 2 alias (...), quien ratificó la declaración que rindió el día de ayer, ya que es lo que dijo por ser la verdad de los hechos.

bb. A las 16:20 horas del 2 de julio de 2014 se realizó la inspección ministerial de la constitución física de una persona detenida (quejoso 2 alias (...)), en la que se hizo constar su media filiación, prendas de vestir que utilizaba y que se observa en buenas condiciones de sus facultades mentales.

cc. A las 18:00 horas del 2 de julio de 2014 se recibieron los partes médicos folios (...) y (...) cuyo contenido se insertó en el punto 1 de evidencias.

dd. A las 19:00, 19:30 y 20:00 horas del 3 de julio de 2014 comparecieron los Policías Investigadores del Estado Juan Pablo Huerta Díaz, Roberto Carlos Gutiérrez Rivas y Víctor

Hugo Reyes Plancarte, a ratificar los informes de investigación suscritos por el grupo 2 de la policía investigadora adscrita a la Unidad de Homicidios Dolosos, rendidos con oficios (...), (...), (...) y (...), en relación a los hechos en que fuera privado de la vida el agraviado difunto 1.

ee. A las 0:10 horas del 4 de julio de 2014 se dictó acuerdo ejercitando acción penal en el que se resolvió: PRIMERO.- Remítase la totalidad de las presentes actuaciones en original y sus respectivos anexos al ciudadano Juez Undécimo de lo Penal de este primer partido judicial a efecto de que se sirva abrir el correspondiente periodo inmediato anterior al proceso en contra del quejoso 1 alias (...) (si detenido), por su probable responsabilidad criminal... en la comisión del delito de homicidio calificado... en agravio de quien en vida llevara por nombre agraviado difunto 1, asimismo en contra del quejoso 2 alias (...) (Si detenido) por su probable responsabilidad criminal... en la comisión del delito de homicidio calificado... en agravio de quien en vida llevara por nombre agraviado difunto 1. SEGUNDO.- Remítase la totalidad de las presentes actuaciones en original, duplicado y sus respectivos anexos al ciudadano Juez Decimoprimer de lo Penal de este primer partido judicial a efecto de que se sirva abrir la correspondiente averiguación judicial en contra de ... Asimismo en contra del quejoso 3 alias (...)... (no detenidos), por su probable responsabilidad criminal... en la comisión del delito de homicidio calificado...en agravio del agraviado difunto 1 ... TERCERO.- Téngase a esta representación social ejercitando la correspondiente acción penal y la relativa a la reparación del daño material y moral...QUINTO.- Vistos que se encuentran cubiertos los extremos de los artículos 104 del Enjuiciamiento Penal vigente en el Estado de Jalisco y 16 Constitucional, solicito a usted ciudadano juez Penal, gire la Orden de Aprehesión correspondientes en contra de ... asimismo, en contra del quejoso 3 alias (...)... por su probable responsabilidad ... en la comisión del delito de homicidio calificado... en agravio de quien en vida llevara el nombre de agraviado difunto 1.

ff. El 4 de julio de 2014 la Juez Decimoprimer de lo Criminal ratificó de legal la detención del quejoso 1 alias (...) y del quejoso 2 alias (...)...

gg. A las 14:00 horas del 4 de julio de 2014 se recabó la declaración preparatoria del quejoso 2, en la que se abstuvo de declarar.

hh. A las 14:30 horas del 4 de julio de 2014 se recabó la declaración del quejoso 1, en la que se abstuvo de declarar.

ii. El 9 de julio de 2014 la Juez Decimoprimer de lo Criminal del primer partido judicial dictó una resolución en la que concluyó con las siguientes PROPOSICIONES: PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución, siendo las 14:00 quince horas del 9 de julio de 2014 se decreta Auto de Formal Prisión en contra del quejoso 1 alias (...) y del quejoso 2 alias (...), por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de homicidio calificado... cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de agraviado difunto 1.

En el cuadernillo de sigilo, del mismo expediente judicial, se advierte:

jj. El cuatro de julio de 2014 la Juez Decimoprimeros de lo Criminal dictó una resolución en la que concluyó con las siguientes PROPOSICIONES: PRIMERA.-... SEGUNDA.- Por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución, se decreta Orden de Aprehensión en contra del quejoso 3 alias (...)... por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de homicidio calificado... en agravio de quien en vida llevara el nombre de agraviado difunto 1.

kk. El 30 de julio de 2014 se recibió por la Juez Decimoprimeros de lo Criminal del primer partido judicial el oficio (...), signado por el Encargado del área de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía Central del Estado, en el cual se aprecia un sello de recibido del Área de Filiación del Reclusorio Preventivo del Estado, a las 11:40 horas del 30 de julio de 2014, atento a su contenido se le tiene poniendo a disposición de esa autoridad en el interior de la Inspección General del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, al indiciado quejoso 3 alias (...), en contra de quien se libró orden de aprehensión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado... cometido en agravio del agraviado difunto 1...

ll. A las 11:00 horas del 31 de julio de 2014 se recabó la declaración preparatoria del quejoso 3 en la que se abstuvo de declarar.

mm. El 5 de agosto de 2014 la Juez Decimoprimeros de lo Criminal del primer partido judicial dictó una resolución en la que concluyó con las siguientes PROPOSICIONES: PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución, siendo las 11:40 quince horas del 5 de agosto de 2014 se decreta Auto de Formal Prisión en contra del quejoso 3 alias (...), por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de homicidio calificado... cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de agraviado difunto 1.

nn. A las 10:30 horas del 30 de enero de 2015 se recabó la ampliación de declaración del quejoso 1, en la que dijo lo siguiente: quiero manifestar que la declaración que estaba en la catorce, no estoy conforme ni de acuerdo, porque me obligaron a firmarla a base de tortura, me vendaron los ojos, me asfixiaron y me dieron toques, así fueron los hechos, ya que me acusaban de un homicidio que fue en el 2012, siendo la verdad de los hechos que yo ni siquiera vivía en Guadalajara cuando se cometió el delito yo hice un viaje a la ciudad de (...) por cuestiones de trabajo que me consiguió mi familiar 1, siendo que ella estudiaba Criminología, me consiguió trabajo en la tienda de (...) en (...), la tienda se llama (...), eso ocurrió en 2011, de hecho mi familiar 2 me visitó varias veces, una de ellas fue en las fechas de las fiestas patrias como el 13 de septiembre, estuvo conmigo esas fechas y se fue hasta noviembre del 2012 y posteriormente pasó tiempo y me quedé sin trabajo y por ese motivo regresé a Guadalajara en febrero del 2013, durante todo ese tiempo también conviví con compañeros de mi familiar 3 y también quiero manifestar que esas personas que están

detenidas y procesadas junto conmigo no los conozco, además solicito se tome la testimonial del familiar 1 y el familiar 2.

oo. A las 11:00 horas del 30 de enero de 2015 se recabó la ampliación de declaración del quejoso 3, en la que manifestó: "... que no ratifica la declaración de la fiscalía, ya que fue hecha a base de tortura, ya con toques, vendado de manos y pies y golpes en varias partes, manifiesto que en el mes de junio sin recordar exactamente el día, por la tarde que yo iba a comprar un carro por (...), iba hacia (...), ahí es donde me detiene una camioneta Avalanch, color dorada, modelo 2913, aproximadamente y una Silverado blanca, como 2011 y una camioneta bimbera, ahí es cuando me levantan, me encañonan como doce de la fiscalía y me subieron a la bimbo y así es cuando empieza la tortura en la camioneta y me llevan rumbo a la fiscalía y ahí es cuando me mencionan un homicidio que hicieron que les firmara por la tortura que me estaban dando, ya que la firma vendada de los ojos y torturado, quiero agregar que a las personas que están en mi expediente procesadas, yo no las conozco..."

pp. A las 11:30 horas del 30 de enero de 2015 se recabó la ampliación de declaración del quejoso 2, en la cual manifestó: "... que no ratifico la declaración de la fiscalía, a mí me obligaron a base de tortura, me vendaron, me golpearon, me dieron toques en mis testículos, en mis dedos, me asfixiaron con gas, y desnudo me ataron de manos y rodillas y me taparon los ojos, me sumergieron en una taza de baño ahogándome y ellos me decían que aceptara, que si no me iban a seguir torturando, a mí me engañaron, me detuvieron en mi casa, yo estaba en la casa de un familiar, cuando sonó mi celular, era otro familiar diciéndome que me buscaban los de la fiscalía y entonces llegué y me dijeron que era un problema de mi carro por un choque y entonces me dijeron que los tenía que acompañar para declarar y ya en la plaza (...) me pasaron para la otra camioneta como bimbera y ahí empezaron los golpes, me decían que yo había cometido un delito, que yo era la persona marcada como quejoso 2 y entonces saqué mi credencial de elector para comprobarles que yo no era el tipo que buscaban, pero nada de eso me ayudó y me decían que eran otros dos que la verdad nunca en mi vida los había visto, eso fue la realidad, y nunca cometí un delito, soy inocente..."

qq. Oficio (...), suscrito por la licenciada en Psicología Jesica Yokebed Díaz Vega, perito en psicología forense del IJ CF, mediante el cual emite dictamen de Estrés Postraumático del quejoso 2, alias (...); en el que concluyó: "... y con fundamento en los hallazgos derivados de la evaluación psicológica practicada al quejoso 2, alias (...), se concluye que, al momento de su evaluación: 1. No presenta sintomatología compatible para el "Trastorno por Estrés Postraumático", por lo que no configura los criterios clínicos para su diagnóstico..."

rr. Oficio (...), suscrito por la licenciada en Psicología Jesica Yokebed Díaz Vega, perito en psicología forense del IJ CF, mediante el cual emite dictamen de Estrés Postraumático del quejoso 3, alias (...), en el que concluyó: "...y con fundamento en los hallazgos derivados de la evaluación psicológica practicada al quejoso 3, se concluye que, al momento de la

evaluación: 1. No presenta sintomatología compatible para el “Trastorno por Estrés Postraumático”, por lo que no configura los criterios clínicos para su diagnóstico...”:

ss. Oficio (...), suscrito por la licenciada en Psicología Jesica Yokebed Díaz Vega, perito en psicología forense del IJ CF, mediante el cual emite dictamen de Estrés Postraumático del quejoso 1, alias (...), en el que concluyó: “...y con fundamento en los hallazgos derivados de la evaluación psicológica practicada al quejoso 1, alias (...), se concluye que, al momento de la evaluación: 1. No presenta sintomatología compatible para el “Trastorno por Estrés Postraumático”, por lo que no configura los criterios clínicos para su diagnóstico...”:

tt. Oficio (...), suscrito por Raymundo Flores Pérez perito Médico oficial del IJCF, mediante el cual emite Dictamen Médico Especializado Para Posibles Casos de Tortura, en el que concluyó: “... Que respecto a los C. quejoso 1 y quejoso 2, con los elementos médico-legales que nos fueron proporcionados, consistente en, la declaración ministerial, así como de los partes médicos de lesiones, de las ampliaciones de las declaraciones de los hoy procesados, no existen elementos médico legales para sustentar que hayan existido malos tratos en la persona del quejoso 1 y quejoso 2...”

uu. Dictamen médico para determinar en el procesado quejoso 1 un posible o probable caso de Maltrato Cruel, Inhumano y Degradante tanto físico como mental, conocido técnicamente como Maniobras, Actos y/o Acciones de Tortura. Aplicando para ello el anexo IV del Protocolo, suscrito por el médico forense Jorge Enrique León Robles, (perito nombrado por la defensa del citado procesado), en el que concluyó: “... 1.- El procesado quejoso 1 presenta un grado de afectación mental considerado técnica y científicamente como preocupante o crítico, condicionados de una situación Postraumática vivenciada como un hecho grave y amenazante para su integridad física y psíquica, suscitado por factores, agentes o coacción externa, manifestado en angustia, depresión, alteración del sueño, inseguridad, miedo, inestabilidad emocional y un estado de sobre alerta, como resultado de los hechos denunciados; que fundamentan el llamado Síndrome del Sobreviviente de Tortura, de acuerdo a los parámetros establecidos para la prueba de tortura por la Ciencia Médico-Forense, el Protocolo de Estambul de la O.N.U. y pro Amnistía Internacional, el cual sufrió en el tiempo comprendido desde su detención, traslado e investigación policíaca, durante la etapa de la averiguación previa. 2.- El procesado quejoso 1 es portador de una personalidad básica normal, transitando por un estado depresivo-ansioso moderado, con Síndrome de Estrés Postraumático no auto inflingido; y a la fecha de ocurrido el hecho por el cual se solicitó mi intervención (10, 11 y 12 de junio del año 2014), había actuado al firmar los documentos ministeriales del caso, impulsado por un estado sobreagudo de dolor corporal y miedo muy intenso o insuperable, con anormalidad psíquica emocional, compromiso de conciencia y sin control volitivo. Lo anterior equivale a una privación transitoria de la razón, desde el punto de vista médico-forense. 3.- El estado de sus facultades mentales superiores más probable del quejoso 1 en el espacio de tiempo en que fue expuesto a maniobras, actos o acciones de tortura, era un estado de conmoción psíquica profunda, capaz de anular totalmente la capacidad de raciocinio, actuando solamente en forma instintiva y sumisa, por lo que, en estas circunstancias, actuó bajo sobre-presión

física-psíquica, y por tanto su conducta no le fue propia y de serlo, fue contraria a su propia capacidad volitiva...”

2. Obran también copia de las actuaciones del expediente (...) del Juzgado Primero de lo Penal, relativas al proceso que se siguió por del delito de secuestro en contra del quejoso 3 y otros. De dichas constancias se advierte lo siguiente:

a. Acuerdo del Ministerio Público en la averiguación previa (...) de las 13:00 horas del 4 de junio de 2014 mediante el cual tienen por recibido el oficio (...), suscrito por Gustavo Martínez Díaz, Encargado del Grupo dos de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, adscrito a la Unidad Especializada en combate al Secuestro, Luis Fernando Ceballos Guerra, Encargado de Grupo, y los Agentes Investigadores Iván Alejandro Rodríguez Escareño, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla, Gildardo Guzmán Martínez, Oscar Manuel Ramírez Carrillo, Omar Gustavo Padilla Cárdenas y Erick Fernando Castellanos Tapia, mediante el cual rindieron informe de investigación, identificación, localización y presentación de 3 indiciados, entre ellos al quejoso 3 y un testigo.

b. Oficio (...), mediante el cual rindieron informe de investigación, identificación, localización y presentación de 3 indiciados, entre ellos al quejoso 3 y una testigo a los que al ser entrevistados narraron la forma en que intervinieron en el secuestro del agraviado 1.

c. A las 19:20 horas del 4 de junio de 2014 rindió su declaración ministerial en calidad de presentado quejoso 3 narrando la forma en que intervino en los hechos materia de la investigación (Secuestro del agraviado 1).

d. A las 16:00 Horas del 8 de junio de 2014 rindió declaración preparatoria al quejoso 3 en la que dijo no estar de acuerdo con la declaración ministerial porque hicieron que la firmara a base de tortura...”

e. El 13 de abril de 2016 se dictó sentencia en la que se determinó con las siguientes proposiciones: “PRIMERA.- Por lo razonado en la parte considerativa de esta resolución se declara que EL QUEJOSO 3 alias (...) son penalmente responsables en la comisión del delito en materia de secuestro con el propósito de obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio, considerado agravado [...], cometido en agravio del agraviado 1 como víctima y del agraviado 2 como ofendido. SEGUNDA.- Por dicha responsabilidad se condena AL QUEJOSO 3 alias (...) a cada uno a la pena de 30 TREINTA AÑOS DE PRISION, así mismo se les condena a pagar a cada uno, una multa por la cantidad de \$168, 225.00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional...CUARTA.-Por las razones vertidas en el considerando V de esta resolución, se condena AL QUEJOSO 3 alias (...) a pagar por concepto de reparación del daño en forma solidaria la cantidad de \$307,000.00 trescientos siete mil pesos 00/100 moneda nacional a favor del ciudadano AGRAVIADO 2.

f. El 25 de noviembre de 2016 se dictó resolución en los autos del Toca (...) por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la que se confirmó la sentencia dictada en contra del quejoso 3 y absolvió a dos coacusados.

3. Oficio (...), suscrito por la maestra en Psicología Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, adscrita al Área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, con el visto bueno del licenciado Miguel Ángel Villanueva Gómez, encargado de Psicología en la CEDHJ, mediante el cual emiten el dictamen psicológico que le practicaron al quejoso 1, en el que concluyó:

... 1) Derivado de la entrevista y las pruebas psicométricas se concluye que el quejoso 1 no presenta síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático. 2). Y no se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifiesta al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

4. Oficio (...), suscrito por la maestra en Psicología Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, adscrita al Área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, con el visto bueno del licenciado Miguel Ángel Villanueva Gómez, encargado de Psicología en la CEDHJ, mediante el cual emiten el dictamen psicológico que le practicaron al quejoso 2, en el que concluyó:

... 1) Derivado de la entrevista y las pruebas psicométricas se concluye que el quejoso 2, no presenta síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático. 2). Y no se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifiesta al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

5. Oficio (...), suscrito por la licenciada en psicología María Dolores Jiménez Jiménez, adscrita al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, y el licenciado Miguel Ángel Villanueva Gómez, encargado de Psicología en la CEDHJ, mediante el cual emiten el dictamen psicológico que le practicaron al quejoso 3, en el que concluyeron:

... 1) Derivado de la entrevista psicológica y las pruebas psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático se concluye que el C. quejoso 3 no presenta Trastorno por Estrés Postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación. 2). Por lo que no se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional

y/o Psicológico, que se manifieste al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja...

6. Partes Médicos practicados por los doctores de guardia del IJCF que se describen a continuación:

Quejoso 1:

Folio (...), rendido a las 7:21 horas del 2 de julio de 2014, en el que se asentó: “No presenta huellas de violencia física al momento de su valoración.”

Folio (...), rendido a las 12:01 horas del 2 de julio de 2014, en el que se asentó: “No presenta huellas de violencia física al momento de su valoración.”

Folio (...), rendido a las 16:14 horas del 2 de julio de 2014, en el que se asentó: “No presenta huellas de violencia física al momento de su valoración.”

Folio (...), rendido a las 23:01 horas del 3 de julio de 2014, en el que se asentó:

A la exploración física presenta. Excoriaciones dermo-epidérmicas al parecer producidas por agente físico localizadas en las partes afectadas del cuerpo y que oscilan de 2 a 5 cm. de extensión, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas. Nota. Lesiones con una evolución aproximada a las 48 horas. Refiere dolor en oído derecho, disminución de la agudez auditiva.

Quejoso 2:

Folio (...), rendido a las 7:26 horas del 2 de julio de 2014, en el que se asentó: “No presenta huellas de violencia física al momento de su valoración.”

Folio (...), rendido a las 23:03 horas del 3 de julio de 2014, en el que se asentó: “No presenta huellas de violencia física al momento de su valoración.”

Quejoso 3:

Folio (...), rendido a las 9:03 horas del 5 de junio de 2014, en el que se asentó:

A la exploración física presenta equimosis al parecer producidas por agente contundente localizadas en tórax posterior a nivel de la línea media en región dorsal a la izquierda y a la derecha de la línea media y en ambos muslos cara anterointerna, tercio superior y que oscilan de 5 a 6 cm. de extensión. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Nota. Lesiones con una evolución de más de 48 horas.

Folio (...), rendido a las 10:25 horas del 5 de junio de 2014, en el que se asentó:

1. Equimosis localizada en párpado superior derecho de 2 X 4 cm. de extensión.
2. Excoriación localizadas en a) Tórax posterior, b) Ambas rodillas, c) Pierna izquierda tercio distal. Lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

Folio (...), rendido a las 13:47 horas del 5 de junio de 2014, en el que se asentó:

1. Equimosis localizada en párpado superior derecho de 2 X 4 cm. de extensión.
2. Excoriación localizadas en a) Tórax posterior, b) Ambas rodillas, c) Pierna izquierda tercio distal. Lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas. Lesiones con una evolución mayor de 24 horas.

Folio (...), rendido a las 10:13 horas del 6 de junio de 2014, en el que se asentó:

1. Hematomas epicraneales localizados en región biparietal coronal y occipital de 3 y 1 cm. de diam. Respectivamente,
2. equimosis diversas localizadas en hombro izq. Regiones escapulares, dorsal, paravertebrales, fosa renal derecha, parrilla costal izquierda a nivel de las líneas axilares anterior y posterior, brazo derecho, pliegue axilar anterior der. Pectoral der., párpado inferior y pómulo derecho, labio superior, ángulo mandibular izquierdo, codo izq., ambos muslos. Lesiones todas que van de 1 a 8 cm. de extensión en coloraciones del rojizo verdoso, de más de 48 horas de evolución, al p.p.p. ag. Contundente,
3. e.d.e.s. en número diverso que van de 0.1 a 0.2 cm., de diámetro con costra hemática seca delgada, al p.p.p. ag. Físico electricidad, de más de 48 horas de evolución. Lesiones todas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. s.i.s.

Folio (...), rendido a las 14:14 horas del 7 de junio de 2014, en el que se asentó:

1. Equimosis diversas localizadas en hombro izq., regiones escapulares, dorsal paravertebral, fosa renal derecha, parrilla costal izquierda a nivel de las líneas axilares anterior y posterior, brazo derecho, pliegue axilar anterior der., pectoral der., párpado inferior y pómulo derecho, labio superior ángulo mandibular izquierdo, codo izq., ambos

muslos. Lesiones todas que van de 1 a 9 cm. de extensión en coloraciones del rojizo al verdoso, de más de 72 horas de evolución al p.p.p. ag. Contundente. Lesiones todas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, s.i.s..

Folio (...), rendido a las 9:20 horas del 8 de junio de 2014, en el que se asentó:

1. Múltiples equimosis diversas localizadas en a) Hombro izq., b) regiones escapulares, c) dorsal paravertebral, d) fosa renal derecha, e) parrilla costas izquierda a nivel de las líneas axilares anterior y posterior, f) brazo derecho, g) pliegue axilar anterior der., h) pectoral derecho, i) párpado inferior y pómulo derecho, j) labio superior, k) ángulo mandibular izquierdo, l) codo izquierdo, m) ambos muslos; lesiones todas que van de 1 a 8 cm. de extensión, de más de 72 horas de evolución, al p.p.p. ag. Contundente, lesiones todas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

7. Partes médicos e historias clínicas de los aquí quejosos, que se les practicaron a su ingreso al RPE, que se mencionan a continuación:

Quejoso 1:

Parte médico rendido a las 2:58 horas del 4 de julio de 2014, en el cual se asentó: “NPHVFAE”.

En la historia clínica con fecha de revisión del 4 de julio de 2014, en el apartado en el que se deben anotar las lesiones solo se encuentra una raya cruzándolo.

Quejoso 2

Parte médico rendido a las 3:00 horas del 4 de julio de 2014, en el cual se asentó: “NPHVFAE”.

En la historia clínica, con fecha de revisión del 4 de julio de 2014, en el apartado en el que se deben anotar las lesiones solo se encuentra una raya cruzándolo.

Quejoso 3:

Parte médico rendido a las 18:10 horas del 8 de junio de 2014, donde se asentó:

SYS de equimosis, al P.P.P. agente contundente localizadas en cara lateral derecha de tórax, de aproximadamente de 3x2 cm. de diámetro, otra en región pélvica de aprox. 3x3 cm. de diám., otra en muslo izq. Cara ant. De aprox. 8x3 cm. long.; otro en cara interna brazo izq.

De aprox. 3x2 cm. diám. Otros en región mandibular izq. 2 de aprox. 2x1 y 1x1 cm diám. Lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S.

En la historia clínica, con fecha de revisión del 8 de junio de 2014, en el apartado de lesiones se anotó: “Múltiples equimosis en región mandibular (2) cara lat. Derecha, 01 cadera, 02 brazo izq y muslos”.

8. Oficio (...), mediante el cual el maestro Ricardo Tejeda Cueto, médico adscrito al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, rindió dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y maltratos en favor del quejoso 1, en el que concluyó:

... De lo anteriormente expuesto se deduce: 1.- Que en el agraviado quejoso 1, se documentaron clínicamente lesiones que fueron producidas hacia el 1 de julio de 2014, fecha en que fue presentado al interior de la agencia del Ministerio Público del Área de Homicidios, y que su afirmación si es consistente en grado moderado en referencia a la producción de lesiones de posibles actos de tortura y malos tratos, y que fueran descritas como escoriaciones dermoepidémicas al parecer producidas por agente físico localizadas en muñeca izquierda, cara externa, talón derecho, pene y ambos muslos en su cara externa y que oscilan de 0.2 a 0.5 cm de extensión producidas al parecer por agente físico, mismas que no pusieron en peligro la vida y tardaron menos de quince días en sanar.

9. Oficio (...), mediante el cual el maestro Ricardo Tejeda Cueto, médico adscrito al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, rindió dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y maltratos, a favor del quejoso 3, en el que concluyó:

...1.- Que el agraviado quejoso 3, se documentaron clínicamente lesiones que fueron producidas hacia el día 04 de junio de 2014, fecha en que fue detenido por agentes investigadores del Área de Combate al Secuestro, y que su afirmación si es consistente en grado moderado en referencia a la producción de lesiones, de posibles actos de tortura y malos tratos, y que fueron descritas como equimosis diversas, localizadas en tórax posterior y en ambos muslos, párpados, ambas rodillas y pierna izquierda, producidas por agente contundente, además de e.d.e.s. en número diverso que van de 0.1 a 0.2 cm. de diámetro con costra hemática seca delgada, producidas al parecer por agente físico electricidad, mismas que no pusieron en peligro la vida, y tardaron menos de quince días en sanar”.

10. Oficios (...), (...) y (...), mediante los cuales una perita en psicología forense del IJCF emite dictamen de estrés postraumático del quejoso 2, alias (...); quejoso 3, alias (...), y el quejoso 1, alias (...), en los que concluyó: “... No presenta

sintomatología compatible para el Trastorno por Estrés Postraumático, por lo que no configura los criterios clínicos para su diagnóstico...”.

11. Oficio (...), mediante el cual un perito médico oficial del IJCF emite dictamen médico especializado para posibles casos de tortura, en el que concluyó:

... Que respecto a los C. quejoso 1 y quejoso 2, con los elementos médico-legales que nos fueron proporcionados, consistente en, la declaración ministerial, así como de los partes médicos de lesiones, de las ampliaciones de las declaraciones de los hoy procesados, no existen elementos médico legales para sustentar que hayan existido malos tratos en la persona del quejoso 1 y el quejoso 2...

12. Cuatro testimoniales ofrecidas por el quejoso 2, en las que en lo total manifestaron que el día de los hechos, aproximadamente el primero de julio de 2014, se presentaron dos elementos de la PIE a la casa de un familiar del quejosos 2 y con engaños argumentando que necesitaban que fuera el quejoso y un amigo a arreglar un choque en el que había intervenido un vehículo de su propiedad; un testigo dijo que le pegaron en brazos y cabeza al quejoso 2 y después lo llevaron a él a su casa, llevándose detenido al quejoso. Su familiar, entre otras cosas agregó que en la Fiscalía lo tuvieron incomunicado y cuando lo vio en el RPE le platicó que lo habían torturado y que no podía cerrar sus piernas al sentarse, que le dolía mucho al caminar. Que porque le habían dado toques en los testículos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1º, 12, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 17, párrafos segundo y sexto, 102, apartado B, 109, primer párrafo, fracciones I y III, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79, de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121, de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la libertad, atribuidas por los quejosos 1, 2 y 3, a Roberto Carlos Gutiérrez Rivas, Juan Pablo Huerta Díaz, Víctor Hugo Reyes Plancarte, y Gustavo Martínez Díaz, encargado del grupo 2 de la PIE, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro; Luis Fernando Ceballos Guerra,

encargado de grupo, y los agentes investigadores Iván Alejandro Rodríguez Escareño, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla, Gildardo Guzmán Martínez, Óscar Manuel Ramírez Carrillo (exservidor público), Omar Gustavo Padilla Cárdenas y Érick Fernando Castellanos Tapia, elementos de la PIE; al maestro Jorge Alberto Mora Trujillo, agente del Ministerio Público, y al licenciado José Manuel Villalobos Díaz, agente social, por considerar que con su actuar incurrieron en violaciones de sus derechos humanos.

Para tal efecto, el sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracción XIX, 7 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, esta defensoría pública de derechos humanos hará análisis y pronunciamiento respecto de los derechos no solo de las víctimas de violaciones a derechos humanos sino también de la comisión de delito, cuya existencia se advierte con motivo de la integración de la queja que aquí se resuelve.

Así las cosas, del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que Gustavo Martínez Díaz, encargado del grupo 2 de la PIE, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro; Luis Fernando Ceballos Guerra, encargado de grupo, y los agentes investigadores Iván Alejandro Rodríguez Escareño, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla, Gildardo Guzmán Martínez, Omar Gustavo Padilla Cárdenas y Érick Fernando Castellanos Tapia, elementos de la PIE, así como el expolicía investigador Óscar Manuel Ramírez Carrillo, violaron en agravio del quejoso 3, sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica:

Asimismo, Roberto Carlos Gutiérrez Rivas, Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte violaron en agravio del quejoso 1 sus derechos humanos a la

integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica

Sin embargo, no se tienen elementos para acreditar que los policías investigadores Roberto Carlos Gutiérrez Rivas, Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte hubieran violado los derechos humanos en agravio del quejoso 2, relativos a la libertad, a la integridad y a la legalidad que reclamó, ya que únicamente se cuenta con su dicho, al no haberse obtenido pruebas idóneas que lo robustecieran. En los partes médicos que se logró recabar en los que se asentó que no presentaba huellas de violencia física recientes y en los dictámenes psicológicos practicados por este organismo y por el IJCF, se determinó que no presentaba síntomas de estrés postraumático. Además, en el dictamen médico especializado para posibles actos de tortura, rendido por el perito del IJCF, se concluyó: "... que con los elementos médicos legales proporcionados [...] no existen elementos médicos legales para sustentar que hayan existido malos tratos en la persona del quejoso 2, y en cuanto al reclamo de que le violaron su derecho humano a la libertad al argumentar detención ilegal, aunque presentó cuatro testigos, también es cierto que los elementos de la PIE recibieron un oficio derivado de la averiguación previa en la que se investigaba el homicidio de un ciudadano, y en la cual se ordenó la investigación localización y presentación de los presuntos implicados, entre ellos al quejoso 2. Por lo tanto, al localizar y presentar ante el Ministerio Público investigador al citado quejoso 2, los policías involucrados cumplieron un mandato del Ministerio Público Investigador y con ello lo ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la citada detención también fue ratificada de legal por la autoridad jurisdiccional (puntos 12, 14, y 25 de antecedentes y hechos; y 1, incisos a, b, l, m, q, r, s, ff, qq y tt, 4, 5, 6, 10 y 11 de evidencias).

Ahora bien, sobre la irregular e indebida actuación de los servidores públicos involucrados, a continuación, se examinan los hechos en los que se incurrió en violación de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica.

Quejoso 1, al ratificar su queja, dijo que lo detuvieron el 28 o 29 de junio de 2014, le dieron descargas eléctricas en los testículos, piernas y glúteos, así como en dedos de los pies; dejaban de torturarlo y le preguntaban del homicidio; que lo presionaban psicológicamente, que posteriormente le pusieron una bolsa en la cabeza y lo golpearon en el tórax; le preguntaban si conocía a un tal (...) y a un tal

(...), y como les contestaba que no, volvían a golpearlo, hasta que ya no aguantó y les firmó. En su ampliación de declaración manifestó de manera toral que no estaba de acuerdo con la declaración que rindió en la 14, porque lo obligaron a firmarla a base de tortura; le vendaron los ojos, lo asfixiaron y le dieron toques. Así fueron los hechos, ya que lo acusaban de un homicidio que fue en 2012 (puntos 1 y 3 de antecedentes y hechos y 1, inciso nn, de evidencias).

Por su parte, el quejoso 3 manifestó, al ratificar su queja ante este organismo, que lo detuvieron en los primeros días de junio de 2014, no recordaba si el 3 o 4, y que los trasladaron a la casa de arraigo, en donde estuvieron tres días, durante los cuales estuvieron torturándolo, ya que le aventaban agua tanto en el pecho como en genitales, para posteriormente darle toques con unos cables. Al mismo tiempo, le preguntaban cómo había intervenido en un homicidio, y al cuarto día siguieron golpeándolo. En su ampliación de declaración ante la autoridad jurisdiccional dijo que no ratificaba la declaración de la fiscalía por haberla obtenido de él a base de tortura, con toques, vendado de manos y pies y con golpes en varias partes; posteriormente aclaró que los policías investigadores que lo golpearon fueron los del área de secuestros e la FGE (puntos 1, 3 y 15 de antecedentes y hechos; y 1, inciso oo, de evidencias).

El quejoso 2, al ratificar su queja, entre otras cosas dijo:

Yo me encontraba en mi domicilio cuando me detuvieron y me llevaron a la fiscalía, lugar donde me metieron al baño, metiéndome a la taza del baño, por lo que sentí ahogarme, para después llevarme a las celdas y de ahí me sacaron a los cuarenta minutos y llevarme a sus oficinas, me vendaron y me pegaron en los oídos, me daban rodillazos en las piernas, y me echaron agua en el cuerpo, dándome toques en el cuerpo, diciéndome que aceptara y les firmara por el delito de un homicidio de un señor, por lo que les dije que si les iba a firmar y cuando me presentaron la declaración yo la quise leer y no me dejaron, diciéndole que sólo la firmara y como me negué, volvieron a golpearme, poniéndome de vuelta una bolsa en la cara, para golpearme en la panza y me quitaron los zapatos, conectándome los dedos de los pies a una conexión y darme toques y si me hicieron parte médico, pero no lo mandaron; en su ampliación de declaración dijo: "... que no ratifico la declaración de la fiscalía, a mí me obligaron a base de tortura, me vendaron, me golpearon, me dieron toques en mis testículos, en mis dedos, me asfixiaron con gas, y desnudo me ataron de manos y rodillas y me taparon los ojos, me sumergieron en una taza de baño ahogándome y ellos me decían que aceptara, que si no me iban a seguir torturando, a mí me engañaron, me detuvieron en mi casa, yo estaba en la casa de un familiar, cuando sonó mi celular, era otro familiar diciéndome que me buscaban los de la fiscalía y entonces llegué y me dijeron que era un problema de mi carro por un choque y entonces me dijeron que los tenía que acompañar para declarar y ya en la plaza de la bandera me pasaron para la otra camioneta como bimbera y ahí empezaron

los golpes, me decían que yo había cometido un delito, que yo era la persona identificada como quejoso 2 y entonces saqué mi credencial de elector para comprobarles que yo no era el tipo que buscaban, pero nada de eso me ayudó y me decían que eran otros dos que la verdad nunca en mi vida los había visto, eso fue la realidad, y nunca cometí un delito, soy inocente... (puntos 1 y 3 de antecedentes y hechos y 1 inciso pp, de evidencias).

Al respecto, en su informe, los elementos de la PIE Roberto Carlos Gutiérrez Rivas, Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte manifestaron en términos similares lo siguiente:

el 1 de julio de 2014, el suscrito y los también policías investigadores Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte, dimos cumplimiento a la localización y presentación ordenada por el Ministerio Público mediante oficio (...), averiguación previa (...), Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, logrando presentar ante el fiscal que integraba la averiguación previa en comento, dos de los hoy quejosos, 1 y 2, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se describen en el oficio (...), de fecha 1 de julio de 2014, y firmado por el suscrito y mis compañeros Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte, mismo oficio que se nos recibió a las 21:30 horas del 1 de julio de 2014, dejándolos en el interior de la agencia del Ministerio Público del Área de Homicidios Lic. José Alberto Mora Trujillo, a efecto de que el fiscal de referencia les resolviera su situación legal, no teniendo más intervención, ni conocimiento de dichas personas, sino hasta que el fiscal en comento nos giró el oficio (...), el 2 de julio de 2014, en el que se nos ordenó la detención de los hoy quejosos 1 y 2, por lo que a tal ordenamiento es que nos avocamos a nuestra encomienda legal, logrando la detención de dichas personas el 2 de julio de 2014 a las 6:30 horas, e inmediatamente y sin dilación los trasladamos a las instalaciones de la Fiscalía Central, dejándolos a disposición del Ministerio Público que requirió su detención, circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron documentadas en nuestro oficio (...) del 2 de julio de 2014, relativo a la averiguación previa (...), del área de Homicidios Dolosos, de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco (punto 10 de antecedentes y hechos).

El defensor de oficio, licenciado Villalobos Díaz, al rendir su informe, entre otras cosas manifestó, respecto del quejoso 3, que nunca lo asistió como defensor y respecto del quejoso 1 y el quejoso 2, que:

Es totalmente falso que los ahora quejosos hayan sido objeto de abusos por parte del personal de la entonces Procuraduría General del Estado de Jalisco, ya que el suscrito estuvo presente con los ahora quejosos antes de que estos rindieran su declaración ministerial, declaración que fue vertida de manera personal, pacífica, de viva voz, en la que nunca existió violencia hacia su persona, por lo tanto reitero que es totalmente falso lo que estos refieren en su escrito de queja ante el funcionario de la Comisión de Derechos Humanos, ya que en todo momento estuvo presente con sus defendidos, ahora quejosos, siempre se respetaron sus derechos humanos, constitucionales y de procedimiento penal,

ignorando el suscrito por qué hasta este momento acuden a esta Comisión a manifestar que hubo violación de derechos humanos en su persona (punto 8 de Antecedentes y hechos).

El agente del Ministerio Público maestro José Alberto Mora Trujillo, al rendir su informe de ley, manifestó:

El suscrito efectivamente me encontraba adscrito al área de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, en donde siempre me he conducido con apego al respeto de la legalidad y de los derechos humanos y fundamentales de todo ser humano, por lo que puedo manifestar que los hechos de los que se quejan los ciudadanos quejoso 1, quejoso 2 y quejoso 3, son falsos, ya que en ningún momento el suscrito ha tenido conocimiento, de que alguna persona en cualquier calidad ya sea testigo, presentado o detenido manifestara en mi presencia, que fueron sometidos a algún tipo de mal trato, mucho menos he tenido participación en hechos de esa índole, de igual forma manifiesto que es falso que el suscrito haya participado o conocido de un hecho del que se duelen los hoy quejosos, asimismo, es falso totalmente que a los antes mencionados se les haya obligado a firmar una declaración, pues en todo momento, es decir, cuando la figura del ministerio público tuvo en presencia a los quejosos, siempre estuvo presente un defensor de oficio, dependiente de la procuraduría social, quien está para velar por todos y cada uno de los derechos del detenido o inculpado y el mismo firmó en todas y cada una de las hojas de la declaración de los hoy quejosos, motivo por el cual es falso que los mismos estuvieran coaccionados como ellos lo manifiestan, mucho menos vendados como lo manifiestan, pues de ser así, el defensor público de inmediato se hubiera opuesto a la diligencia y habría dado vista por las violaciones a los derechos, más como todo se llevó conforme a derecho respetándose los derechos fundamentales de cada una de las personas, el defensor público firmó cada una de las declaraciones rendidas por los quejosos, de igual manera manifiesto que es imposible que en las instalaciones donde el suscrito laboraba, se hubiera llevado a cabo algún tipo de acto violatorio de garantías, pues siempre hay ciudadanos recibiendo la atención, además de cámaras en todos los pasillos, por lo que no puede llevarse a cabo dicha conducta, situación que aunado a todo lo anterior, corrobora que es falso todos los dichos de los hoy quejosos (punto 9 de antecedentes y hechos).

Los elementos de la PIE Gustavo Martínez Díaz, Luis Fernando Ceballos Guerra, Iván Alejandro Rodríguez Escareño, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla, Gildardo Guzmán Martínez, Omar Gustavo Padilla Cárdenas y Érick Fernando Castellanos Tapia, al rendir su informe manifestaron:

Que el día 4 de junio de 2014 realizaron la localización y presentación del quejoso 3, quedando las circunstancias de modo tiempo lugar en su oficio (...) de rendición de localización y presentación del 4 de junio de 2014, oficio relativo a la averiguación previa (...), Agencia del Ministerio Público adscrita a la unidad especializada en combate al secuestro de la FC de la FGE del estado de Jalisco y posteriormente el 5 de junio del 2015 efectuamos la detención de la citada persona, tal y como versa en circunstancias de modo

tiempo y lugar en su oficio (...) de la citada averiguación y agencia del ministerio público. Posteriormente el 6 de agosto de 2014 Gustavo Martínez, Iván Alejandro Rodríguez y Gildardo Guzmán le realizaron una entrevista de investigación al quejoso 3 en las circunstancias de modo tiempo y lugar que se plasmaron en el oficio (...) de rendición de informe de investigación con tres personas detenidas, entre ellas al citado quejoso 3.

Destacan que en ningún momento tuvieron intervención en la declaración que hubiera vertido el quejoso 3 ante el agente del ministerio público como falsamente lo refiere este que se le obligó, o se le engaño que firmara su declaración toda vez que en la misma se evidencia quienes intervinieron, como fue el ministerio público en unión del personal, el defensor público y de la constancia de derechos y presencia del agente social de las que se evidencia que no tuvieron intervención, en las que además les leyeron y explicaron sus derechos de conformidad al artículo 20 de nuestra Constitución.

Para demostrar su dicho ofrecieron como prueba las documentales públicas consistentes en el oficio (...), (...), (...), declaraciones del quejoso 3, de la constancia suscrita a las 19:02 horas del 4 de julio de 2014, de entrevista con su defensor y que se le explicaron y leyeron sus derechos; de la diligencia de inspección ocular de la constitución física del presentado quejoso 3 y de las evaluaciones clínico-médicas de los días 5 y 6 de junio de 2014 firmadas por el doctor Ricardo Flores, de las que se evidencia que no presentaba huellas de violencia física; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional (punto 20 de antecedentes y hechos).

Con relación al reclamo del inconforme quejoso 3, en el sentido de que fue golpeado por los elementos aprehensores, esta Comisión recabó los partes médicos (...), rendido a las 9:03 horas del 5 de junio de 2014; (...), a las 10:25 horas del 5 de junio de 2014; (...), a las 13:47 horas del 5 de junio de 2014; (...), a las 10:13 horas del 6 de junio de 2014; (...), a las 14:14 horas del 7 de junio de 2014; (...), a las 9:20 horas del 8 de junio de 2014, así como el parte médico y la historia clínica que se le recabó al ingresar al RPE. En estos documentos se coincide en determinar que presentaba lesiones causadas durante el tiempo que estuvo a disposición de los elementos de la PIE del área de secuestros, quienes tenían la obligación de cuidar su integridad física y por el contrario, lo golpearon y le causaron las lesiones asentadas en todos los partes médicos y en la historia clínica mencionados. Con ello quedó demostrado que abusaron de su fuerza y número, y de la circunstancia de que el agraviado se encontraba sometido para golpearlo y maltratarlo, con lo que violaron sus derechos humanos a la integridad personal (puntos 6 y 7 de evidencias).

En relación con el reclamo del inconforme quejoso 1, en el sentido de que fue golpeado por los elementos aprehensores, esta Comisión recabó los partes médicos

(...), rendido a las 7:21 horas del 2 de julio de 2014; (...), a las 12:01 horas del 2 de julio de 2014; (...), a las 16:14 horas del 2 de julio de 2014, y (...), a las 23:01 horas del 3 de julio de 2014. También se tiene el parte médico y la historia clínica que se le recabaron al ingresar al RPE, documentos en los cuales se asentó que presentaba las lesiones que se describen en todos los demás, de donde se advierte que tales lesiones fueron causadas durante el tiempo que estuvo a disposición de los elementos de la PIE del área de Homicidios Dolosos, quienes lejos de cuidar su integridad física, lo golpearon y le causaron dichas lesiones, con lo que quedó demostrado que estos abusaron de su fuerza y número, aprovechando que el agraviado se encontraba sometido para golpearlo y maltratarlo, con lo que violaron sus derechos humanos a la integridad personal (puntos 6 y 7 de evidencias).

Ahora bien, en la queja también se menciona que dichos elementos aprehensores los torturaron física y psicológicamente durante el tiempo que estuvieron en investigación, bajo su custodia. En relación con ello, obran en actuaciones de la queja, además de los partes médicos e historia clínica, dictámenes periciales de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y maltratos, elaborados por un perito adscrito al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta CEDHJ, en los que concluyeron:

... 1.- Que en el agraviado quejoso 1, se documentaron clínicamente lesiones que fueron producidas hacia el 1 de julio de 2014, fecha en que fue presentado al interior de la agencia del Ministerio Público del Área de Homicidios, y que su afirmación si es consistente en grado moderado en referencia a la producción de lesiones de posibles actos de tortura y malos tratos.

y

... 1.- Que el agraviado quejoso 3, se documentaron clínicamente lesiones que fueron producidas hacia el día 04 de junio de 2014, fecha en que fue detenido por agentes investigadores del Área de Combate al Secuestro, y que su afirmación si es consistente en grado moderado en referencia a la producción de lesiones, de posibles actos de tortura y malos tratos.

Tampoco pasa desapercibido el dictamen médico para determinar, en el procesado quejoso 1, un posible o probable caso de Maltrato Cruel, Inhumano y Degradante tanto físico como mental, conocido técnicamente como Maniobras, Actos y/o Acciones de Tortura. Aplicando para ello el anexo IV del Protocolo, suscrito por el médico forense Jorge Enrique León Robles, (perito que dictaminó en el citado proceso penal), en el que concluyó:

“... 1.- El procesado quejoso 1 presenta un grado de afectación mental considerado técnica y científicamente como preocupante o crítico, condicionados de una situación Postraumática vivenciada como un hecho grave y amenazante para su integridad física y psíquica, suscitado por factores, agentes o coacción externa, manifestado en angustia, depresión, alteración del sueño, inseguridad, miedo, inestabilidad emocional y un estado de sobre alerta, como resultado de los hechos denunciados; que fundamentan el llamado Síndrome del Sobreviviente de Tortura, de acuerdo a los parámetros establecidos para la prueba de tortura por la Ciencia Médico-Forense, el Protocolo de Estambul de la O.N.U. y pro Amnistía Internacional, el cual sufrió en el tiempo comprendido desde su detención, traslado e investigación policíaca, durante la etapa de la averiguación previa. 2.- El procesado quejoso 1 es portador de una personalidad básica normal, transitando por un estado depresivo-ansioso moderado, con Síndrome de Estrés Postraumático no auto inflingido...(Punto 1, inciso uu, de evidencias).

Con las pruebas y los documentos citados se evidenció que los policías investigadores aquí involucrados (área de Secuestros y área de Homicidios Intencionales), de manera arbitraria y abusiva, durante la investigación practicada les causaron lesiones a los quejosos 1 y el quejoso 3.

No debe soslayarse que este delito de tortura por lo general se comete en ausencia de testigos, donde solo pueden estar presentes los policías investigadores. Por eso deben estimarse estas pruebas como fehacientes de que fue consumado este delito, con lo que violaron sus derechos humanos a la integridad personal por tortura (puntos 28 de antecedentes y hechos; 6, 7, 8 y 9, de evidencias).

Por otro lado, también existen los dictámenes rendidos por peritos del IJCF y del área médica que fueron elaborados a favor de los tres inconformes para determinar estrés postraumático, en los que concluyeron en forma negativa; es decir, que no presentaban signos y síntomas del citado estrés postraumático, así como el dictamen médico especializado para posible caso de tortura, rendido en los mismos términos por un perito del IJCF, respecto del quejoso 1 y 2; es decir, según dichos dictámenes no existen elementos médicos legales para sustentar que hayan existido maltratos en la persona de los dos inconformes citados (puntos 12, 13 y 14, de antecedentes y hechos; y 1, incisos rr, ss, y tt, 3, 4, 5, 10 y 11, de evidencias).

Sin embargo, como ya se argumentó, para esta comisión si se acredita que los policías investigadores golpearon y les causaron lesiones a los quejosos 3 y 1, las cuales por la forma y la parte del cuerpo donde fueron causadas, evidencian que fueron torturados ((puntos 28 de antecedentes y hechos; 6, 7, 8 y 9, de evidencias).

Ello es así, pues resulta importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos, según así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

Este tipo de violaciones origina otras, ya que los servidores públicos, al tener retenida a una persona en forma indebida durante un tiempo prolongado, cometen una serie de abusos que llegan incluso a la tortura, como sucedió en el presente caso.

En cuanto al reclamo del inconforme quejoso 1 en contra del defensor de oficio y del Ministerio Público Investigador en el sentido de que no tuvo abogado defensor, no se tienen elementos suficientes para acreditarlo, ya que solamente se cuenta con su dicho. No se logró recabar pruebas que lo soportaran, sin embargo, de las actuaciones ministeriales se advierte que las diligencias en que intervinieron se desarrollaron conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado (punto 8 de antecedentes y hechos y 1 de evidencias).

En cuanto al reclamo del quejoso 1 y el quejoso 3, en el sentido de que les violaron sus derechos humanos a la libertad al argumentar detención ilegal, no se cuentan con elementos para acreditarlo. Al contrario, de las actuaciones ministeriales se advierte que los agentes de la PIE recibieron un oficio derivado de las averiguaciones previas en las que se investigaba el homicidio y el secuestro de un ciudadano en cada una de ellas, respectivamente, en las cuales se ordenó la investigación, localización y presentación de los presuntos implicados, entre ellos a el quejoso 1 y el quejoso 3. Por lo tanto, al localizar y presentar ante el Ministerio Público Investigador a los citados inconformes, los policías investigadores cumplieron un mandato de éste, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (puntos 10, 20, 21 y 25 de antecedentes y hechos y 1, incisos b, f, g, h, i, j, ff, uu y vv; II incisos a y b de evidencias).

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Derecho a la integridad y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos; también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La conducta de los policías investigadores se ve agravada por su condición de servidores públicos, pues como tales deben actuar en defensa y protección de la sociedad, inspirados en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. En el presente caso, los elementos de la PIE, sin necesidad alguna y de manera irregular, abusiva, alevosa e ilegal, exageraron en el uso de la fuerza. Por ello, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que emplearon los golpes como método ilegal violatorio de su derecho al trato digno.

La conducta de los servidores involucrados de la PIE se ajusta a lo previsto y sancionado en los artículos 146, fracciones II, y 206 y 207, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una

persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Art. 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirá a querrela del ofendido.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A.G. res. 3452 (XXX), anexo, 30 U.N. GAOR Supp. (No. 34) p. 91, ONU Doc. A/10034 (1975).

Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12. Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, sancionar, erradicar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todas las autoridades del Estado respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Organismos de protección de los derechos humanos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y el Sistema Estatal de Protección a Víctimas; II. Organismos internacionales de protección de los derechos humanos: Aquellos organismos que tienen la facultad de realizar visitas a México para promover los derechos humanos y su protección; III. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y

Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Mexicano el 15 de Junio de 2006; y IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 5. Las autoridades jurisdiccionales, ministeriales y policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a fin de prevenir la tortura y proteger a las personas contra su práctica, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan los tratados internacionales y la ley.

Capítulo IV De la Investigación de la Tortura

Artículo 11. Todo servidor público que en el ejercicio en sus funciones tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público, quien iniciará la investigación en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá de iniciar de oficio la investigación correspondiente y, en su caso, ejercer la acción penal en los plazos que señale la legislación penal adjetiva. En caso de no iniciar la investigación se le sancionará en términos de la Ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 13. Cualquier persona sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrá derecho a presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que serán motivo de la apertura de las respectivas investigaciones, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes; ello tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia o queja y los testigos estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o queja presentadas.

Artículo 16. Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura tendrá la facultad de solicitar información a todo tipo de personas e instituciones, indistintamente de su jerarquía. Las personas e instituciones a las que se soliciten información estarán obligadas a acatar la solicitud.

Artículo 18. A fin de proporcionar medidas de atención, ayuda de emergencia, protección y reparación integral del daño, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Artículo 19. Bastará la denuncia de tortura ante las autoridades de procuración o impartición de justicia o a las de protección de los derechos humanos para que toda persona que evidencie un daño a su integridad física o mental derivado de los hechos denunciados, tenga acceso a medidas de ayuda inmediata de emergencia, incluyendo la atención médica y psicológica de urgencia y medidas de protección a la seguridad de su persona.

Artículo 20. Las medidas de reparación incluyen la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, pero no se agotan en los aspectos económicos o materiales, sino que deben impactar de un modo favorable a la plena reinserción de la víctima en la sociedad. El Estado adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco a fin de reparar el daño de un modo integral. Capítulo VI De las Sanciones.

Artículo 21. Las violaciones a los preceptos de esta ley cometidas por servidores públicos, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

CAPÍTULO XII de la Tortura

Artículo 154-H. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con fines de investigación, como medio

intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de cualquier acto u omisión que persiga o conduzca a disminuir o anular la personalidad de la víctima, su capacidad física o mental, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.

De igual modo, comete el delito de tortura:

I. El particular que, por solicitud, instigación, inducción u orden de un servidor público, incurra en las conductas descritas en el artículo anterior, indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión; y

II. El servidor público que autorice, instigue, induzca, compela, tolere o se sirva de un particular o de un servidor público para la realización de alguna de las conductas descritas en los párrafos anteriores de este artículo.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de tres a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

El delito de tortura se considera permanente e imprescriptible.

No podrá invocarse como causa de justificación en la comisión del delito de tortura, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, la existencia de situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, estado de guerra o amenaza de guerra, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, urgencia en las investigaciones, peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública.

No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 154-I. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en una tercera parte cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que en la comisión del hecho se incluyan actos que impliquen delitos contra la seguridad y la libertad sexual de cualquier especie;

II. Que la víctima sea una persona que pertenezca a un grupo de población en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad; se trate de un migrante, indígena o mujer en estado de embarazo;

III. Que la tortura sea ejecutada por más de una persona;

IV. Que la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o

V. Cuando se cometa al interior de los centros de detención, encarcelamiento, internamiento o custodia de personas.

Artículo 154-J. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y no lo denuncie de inmediato ante la autoridad correspondiente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, hasta por dos tantos del lapso de pena de prisión impuesta, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

En el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, utilizada como método ilegal e irregular por los policías investigadores involucrados, durante su actuación con los inconformes quejoso 3 y quejoso 1, sin apearse al método científico y a la norma constitucional.

La tortura que reclamaron los quejosos 3 y 1 quedó acreditada con las evidencias que obran en actuaciones de la presente queja, como fueron los partes médicos, historias clínica y dictámenes de mecánicas de lesiones de posibles actos de tortura y maltratos que se mencionaron a lo largo de la presente resolución.

Lo anterior deja en claro que los policías involucrados ejercieron presión en contra de los aquí quejosos, que los afectó físicamente. Aunque siempre negaron haberlos torturado, sustentados tanto en su informe como en las declaraciones rendidas por el quejoso 1 y el quejoso 3 ante el Ministerio Público José Alberto Mora Trujillo. Por lo tanto, su método consistente en golpearlos durante su investigación se traduce en la probable comisión un delito. Por ello, este organismo estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal, excesiva y desproporcionada con el ánimo de infligir dolor y sufrimiento a fin de que confesaran un delito, con lo que los afectaron físicamente, lo cual se acreditó con los partes médicos y dictámenes mencionados en los párrafos que anteceden. Con ello violaron su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Por lo tanto, esta CEDHJ concluye que se cometieron violaciones de derechos humanos contra la integridad y seguridad personal, y además actuaron de forma contraria a lo previsto y sancionado en el Código Penal del Estado de Jalisco para las personas que cometen el delito de tortura, a la que se refieren los artículos 154-H, 154-I y 154-J, transcritos en párrafos anteriores.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El trato que recibieron los agraviados quejoso 1 y el quejoso 3 de manos de los policías investigadores involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que violaron con su actuar su derecho al trato digno, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlo físicamente. Así pues, se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, aunado a que contaban con una adecuada preparación y lo superaban en número, por lo que no había necesidad de que actuaran indignamente en su perjuicio.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos constitucionales:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés

de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la integridad personal y de la legalidad y seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o

circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral,

fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Resulta, también aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º 4º, 57, 59, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 71, 103, 104, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados

en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

III. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;

IV. Centro: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

V. Centros de control de confianza federales: los centros con que en la materia cuentan tanto la Procuraduría General de la República como la Secretaría de Seguridad Pública Federal;

VI. Comisaría: la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VII. Comisario General: el titular de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VIII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX. Consejo Ciudadano: el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

XIII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XV. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XVI. La ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se

rigen por sus propias leyes;

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

XIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XX. Registro: el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y

XXI. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 4. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

V. Cumplir con los cambios de adscripción u órdenes de rotación, según corresponda;

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho;

VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para los elementos operativos de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 103. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

Artículo 104. La aplicación de sanciones por la instancia instructora se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda. La ejecución de las sanciones será realizada por los órganos de control interno de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes,

aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Desempeñar sus funciones, solicitando o aceptando compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

V. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

VI. No informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico, deberá informarlo al superior jerárquico de éste;

VII. Permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo no podrá hacerse acompañar de dichas personas a realizar actos de servicio;

VIII. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

IX. Desempeñar otro cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el titular de la institución de seguridad pública, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;

X. Asistir a su servicio en estado de embriaguez o consumir bebidas embriagantes durante su servicio;

XI. Consumir durante su servicio o fuera de éste sustancias narcóticas, psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción médica;

XII. Abandonar, sin causa justificada y sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;

XIII. Negarse a cumplir el correctivo disciplinario impuesto, sin causa justificada;

XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;

XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares

de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XVI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

XIX. Introducción, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la corporación;

XX. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la institución de seguridad pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite por quien esté facultado legalmente para tal efecto;

XXI. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;

XXIV. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXV. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de las instituciones de seguridad pública en horario de servicio o con los implementos de trabajo;

XXVI. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y

reglamentos respectivos;

XXVIII. Poner ilícitamente en libertad a las personas que estuvieren a disposición de la autoridad o faciliten su fuga;

XXIX. Portar el armamento y equipo a su cargo fuera del servicio, sin causa justificada;

XXX. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XXXI. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, o no denunciar el hecho cuando tenga conocimiento del mismo;

XXXII. Utilizar dentro del servicio vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país;

XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

XXXIV. No elaborar y registrar el informe policial homologado de acuerdo con los lineamientos legales establecidos; y

XXXV. No presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes.

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

I. Amonestación con copia al expediente;

II. Suspensión temporal;

III. Remoción; y

IV. Remoción con inhabilitación.

Por todo lo anterior, se concluye que los servidores públicos incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal (...). Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Ahora bien, analizados los hechos, evidencias y actuaciones, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que los PIE involucrados violaron con su abusivo, ilegal e irregular actuar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, pues efectuaron acciones reprochables y fuera de la ley, al utilizar de forma excesiva la fuerza en contra de los quejosos 1 y 3. Tal actitud pone en evidencia el actuar prepotente con el que probablemente se conducen en su vida cotidiana, y además incurrieron en abuso de autoridad, lesiones y tortura, considerados como delitos atribuibles a agentes del Estado.

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, tal definición implica una relación más compleja con la sociedad.

El policía no debe ser para el ciudadano la simple representación de una fuerza física o bélica superior a la de los delincuentes. No la necesita, puesto que en la labor de cada elemento de seguridad debe subsistir una responsabilidad mayor, relacionada con un sentido de servicio profundamente moral y ético. Así, los elementos de la PIE involucrados, con su reprochable actuación, transgredieron tales principios al haber aplicado medios violentos e ilegales en perjuicio de los agraviados citados en párrafos anteriores.

Así pues, esta CEDHJ concluye que el reclamo de los quejosos 3 y 1 es legítimo, ya que sufrieron un menoscabo en su integridad física por la manera en que los elementos de la PIE citados violaron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que sus superiores jerárquicos tienen la facultad para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y particularmente con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal; y en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Las personas que integran las instituciones de administración pública están sujetas al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, proclamó el 29 de noviembre de 1985 la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

[...]

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte.

Además, existen instrumentos internacionales en los que se prevé la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 22 de noviembre de 1969; ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención, “Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:¹

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho” que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, e incluir el daño moral.

Conceptos preliminares

¹ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño, provoca el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para este país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia, y en él se establecía: “23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.”

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesas, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo;
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que es evidente que con el actuar abusivo, cobarde, irregular e ilegal en que incurrieron los elementos involucrados de la PIE en agravio de los ofendidos quejoso 3 y quejoso 1, provocaron el menoscabo en su salud y un daño físico.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros: I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a éstos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.” Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 113, establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113. [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva y

directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares:

Art. 1°. ... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

Art. 2°. (Fracción I). ... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5°. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

- I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:
 - a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;
 - b) Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.
- II: En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño. La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido al menoscabo en la salud del ofendido, ya sea por acción o por omisión que son atribuidos a alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado al ofendido.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

En este orden de ideas, corresponde a la FGE, de la que dependen los policías investigadores involucrados, de manera objetiva y directa, hacer la reparación de los daños materiales y morales en que incurrieron sus subalternos al lesionar a los aquí agraviados quejoso 3 y quejoso 1 de una forma abusiva, irregular e ilegal, y al haber cometido las violaciones de los derechos humanos de esas personas, según quedó descrito.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia los servicios encomendados, ya que con su actuar indebido abusaron de su autoridad con los detenidos.

Este organismo sostiene que la violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica de que fue objeto el agraviado, merece una justa reparación integral del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

La reparación integral del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto establece:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Lo anterior, tal como así lo dispone la Ley General de Víctimas, es de obligatoria observancia para todas las autoridades del país, por ser esta ley reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de derechos humanos en que incurrió el personal que resulta involucrado de la FGE, se apela a la buena fe, a la

moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que debe tener el Estado para con la sociedad, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que la FGE, procedan a materializar la reparación integral del daño a los agraviados en su calidad de víctimas de derechos humanos, para que se implementen en su favor las medidas de rehabilitación previstas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en agravio de ellos por las lesiones físicas y la tortura psicológica que sufrieron ´por parte de los servidores públicos aquí involucrados.

El cumplimiento de esta reparación tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de las diversas faltas cometidas, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno estatal prevenga tales hechos y combatan la impunidad al sancionarlos. No es sólo responsabilidad de los servidores públicos que aquí resultan involucrados en violaciones de derechos humanos, sino una responsabilidad solidaria de la dependencia de su adscripción, que está obligada a brindarles la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la Ley General de Víctimas, se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26, 27 y 62 y 74 en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de

derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ solicita al Fiscal general del Estado que, de manera integral y como garantía de no repetición, conforme al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se refuerce la capacitación en la materia de derechos humanos a los elementos de la PIE y, en especial, a los aquí involucrados, para que no vuelvan a incurrir en violación de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender y resguardar.

Se insiste en que el fiscal general del Estado debe preocuparse por mejorar la actuación de sus servidores públicos mediante instrucción y capacitación en el

respeto de los derechos humanos de las personas, así como en los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, limitándose a ejercer sus funciones sin molestias y atendiendo al principio de la legalidad.

Por otra parte, no pasa desapercibido en el presente caso que en el proceso penal (...) del Juzgado Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, que se siguió por el delito de secuestro en contra del quejoso 3 y otros, aparece como víctima la persona identificada como agraviado 1 y la persona identificada como agraviado 2 como ofendido, con motivo del citado delito. Igualmente, en el proceso penal (...) del Juzgado Décimo Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, que se instruye en contra del quejoso 1 y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio del agraviado difunto 1 quien en vida fuera familiar del afectado 1, misma persona que junto con otros tres familiares afectados son víctimas indirectas del delito de homicidio por el que perdió la vida su familiar.

En consecuencia, las personas antes mencionadas son víctimas de delito según lo previsto por los artículos 2º fracción I, y 4º de la Ley General de Víctimas; por lo que esta Comisión está obligada a pronunciarse a su favor en los términos siguientes:

Si bien la presente queja se inició e integró por las violaciones a derechos humanos reclamadas por la parte aquí quejosa, y relativas a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, y al ejercicio indebido de la función pública; al advertirse la existencia de víctimas de delito, como resultan ser las personas antes referidas, se tiene también la obligación de ver por ellas, en atención a lo determinado en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley General de Víctimas.

Más aún, porque en la especie el referido juez de la primera causa penal mencionada dictó sentencia condenatoria para los procesados, al tiempo que condenó al pago de la reparación de daño; aunado al hecho de que lo anterior, fue confirmado por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada en el toca de apelación (...); lo que de suyo implica el reconocimiento para los afectados de su calidad de víctimas del delito.

En consecuencia, de acuerdo con el principio pro persona ordenado por el segundo párrafo del artículo 1° Constitucional, y en atención a los principios pro víctima y máxima protección, ayuda y asistencia para hacer efectivos los derechos de acceso a la verdad, justicia y reparación integral, determinados en los artículos 1° y 2° de la Ley General del Víctimas y sus correlativos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en los instrumentos internacionales de la materia de los que México es parte, lo procedente es ahora solicitar, como este organismo público de protección de derechos humanos lo hace en la presente resolución, el ingreso y reconocimiento de calidad de víctimas de delito, para el efecto de que, de no cumplirse la reparación del daño por los responsables del delito de secuestro, como se ordena en la sentencia de alzada ya referida, y también en el caso de no cubrirse la reparación del daño por quien o quienes resulten responsables del delito de homicidio a que se refiere el segundo proceso penal antes referido, se hagan efectivas las medidas y acciones correspondientes para que las víctimas de esos delitos accedan a la reparación del daño. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, 109, 110 fracciones I y VIII, 111, 123 fracciones V y XI, 124 fracción XI, 130, 131 de la invocada Ley.

La calidad de víctimas que tienen las personas antes mencionadas se fortalece con las inconsistencias e irregularidades encontradas en las investigaciones policiales y ministeriales en las respectivas averiguaciones previas de las dos causas penales citadas, destacadas en el presente expediente de queja; entre las que se advierte, por ejemplo, el haber infligido actos de tortura y otras violaciones a derechos humanos como las concernientes a la legalidad y seguridad jurídica, entre otras señaladas, en contra de las personas acusadas de cometer dichos delitos.

Dichos actos y omisiones pueden comprometer u obstaculizar una investigación efectiva, justa e imparcial que lleve a procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño y, por supuesto, al esclarecimiento de los hechos, así como el acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral que debe tener toda víctima. Además, como ya lo ha señalado esta defensoría pública en diversas recomendaciones, tales inconsistencias, irregularidades e ilicitudes pueden propiciar impunidad, mayor desconfianza en las instituciones de procuración e impartición de justicia y que, en muchos casos, a las víctimas de delito no se les haga justicia.

Si bien en las investigaciones y procesos penales se deben tener en cuenta los derechos de los procesados ya que ello es esencial en un Estado de Derecho, puesto

que las investigaciones no tendrían legitimidad sin el pleno respeto del debido proceso y el derecho de defensa de los acusados, sin embargo, en un marco de justicia transicional e integral como así se reconoce en la reformas constitucionales de 18 junio de 2008 (reforma sustancial al sistema de justicia penal) y 10 de junio de 2011 (reforma sobre derechos humanos), resulta indispensable que estén presentes también y con la misma importancia los derechos de las víctimas y su protección, a fin de no exista espacio para la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos.

De ahí que el Estado tiene, entonces, la trascendental función de esclarecer los hechos, evitar la impunidad, proteger al inocente y garantizar los derechos de las víctimas, en un marco de justicia y equidad mediante el pleno respeto de los derechos humanos, de conformidad con los estándares internacionales y con las reformas constitucionales referidas.

Es por esas y otras razones, previstas así mismo en la Ley General de Víctimas, que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se pronuncia también a favor de las mencionadas víctimas de los delitos, quienes por ningún motivo deben quedar desprotegidas de las instituciones que deben ser garantes de sus derechos.

Por tanto, para esos efectos, envíense copia certificada de la presente resolución y de lo actuado en la presente queja a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), junto con la petición respectiva, a fin de que realice el ingreso al registro de víctimas correspondiente, así como el respectivo reconocimiento de que las personas antes mencionadas tiene la calidad de víctimas. Una vez hecho lo anterior, se proceda conforme a los requisitos y términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su reglamento, a proporcionarles, en lo que corresponda, las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, y de no contar con asesor jurídico para la defensa de sus derechos como víctimas, se les proporcione uno, en especial para que ante los respectivos jueces solicite hacer efectivas tanto la reparación del daño condenada en la mencionada sentencia de la causa penal por secuestro, como la que, en su caso, se condene en el diverso juicio penal por homicidio ya citado. Lo anterior, de conformidad con las fracciones I, IV y VI, y último párrafo del artículo 110, y 111 y 117 fracción IX de la Ley General de Víctimas, que adelante se transcriben.

Por las mismas razones, motivación y fundamentos legales invocados, elévese petición los titulares o encargados de las agencias del Ministerio Público adscritas,

la primera, al Juzgado décimo primero en materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, para que solicite hacer efectiva la reparación del daño condenada en la sentencia de la causa penal por secuestro antes referida; y la segunda, adscrita al Juzgado primero en materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, para que solicite declarar a las mencionadas personas como víctimas de delito y solicite su ingreso al registro correspondiente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que, en su caso, solicite al juez la condena a la reparación del daño en la sentencia que se dicte en la causa penal por homicidio también referida, ello con fundamento, además de las disposiciones invocadas, conforme Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tales disposiciones determinan:

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

(...)

IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

(...)

VII. La Comisión Ejecutiva, y

VIII. El Ministerio Público.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 101. (...)

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

(...)

II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

(...)

Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Igualmente, la Ley General de Víctimas en su artículo 7°, enuncia diversos derechos a los que las víctimas del delito y de violación de derechos humanos son titulares; por lo que se transcribieron las fracciones que al caso aplican:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

(...)

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

(...)

XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de los dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

(...)

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Asimismo, el artículo 69 de la Ley en comento dispone que la Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima no haya sido reparada, la cual podrá presentar entre otros: “(...) III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación”.

Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Este organismo público determinó que los elementos de la Policía Investigadora del Estado Gustavo Martínez Díaz, encargado del grupo 2 de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro; Luis Fernando Ceballos Guerra, encargado de grupo, y los agentes investigadores Iván Alejandro Rodríguez Escareño, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla, Gildardo Guzmán Martínez, Omar Gustavo Padilla Cárdenas y Érick Fernando Castellanos Tapia, elementos de la Policía Investigadora del Estado, así como el expolicía investigador Óscar Manuel Ramírez Carrillo, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad del agraviado quejoso 3.

Asimismo, Roberto Carlos Gutiérrez Rivas, Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte violaron en agravio del quejoso 1 sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica.

Igualmente se determina, que en la especie se advierte la existencia de víctimas de delito como resultan ser las personas referidas en el cuerpo de esta resolución, respecto de las cuales se tiene también la obligación de ver por ellas, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley general de Víctimas.

Por ello, esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 68, 72, 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1º, 4º, 57, 59, 71, 103, 104, 106, 107, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, emite las siguientes

Recomendaciones

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez

Fiscal general del Estado

Primera. Se agregue copia de esta resolución en el Registro Policial Estatal, así como en el registro de la fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, y en los expedientes de los servidores públicos citados, para que quede constancia de que violaron derechos humanos. Conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 107, fracción I, 109 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y 12 fracción XVII del Reglamento de la Fiscalía de derechos humanos de la FGE.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Investigadora del Estado Gustavo Martínez Díaz, Luis Fernando Ceballos Guerra, Iván Alejandro Rodríguez Escareño, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla, Gildardo Guzmán Martínez, Omar Gustavo Padilla Cárdenas, Érick Fernando Castellanos Tapia, Roberto Carlos Gutiérrez Rivas, Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta, para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 1º, 2º, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Asimismo, agregue copia de la presente resolución al expediente personal del expolicía investigador Óscar Manuel Ramírez Carrillo, para que quede como constancia de que violó los derechos humanos del quejoso 3, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Tercera. Instruya a quien corresponda que continúe con el trámite y concluya la averiguación previa que se haya abierto por petición de la jueza undécima de lo Penal, derivada de los hechos reclamados por los quejosos en el expediente (...), y se instruya también por los similares también derivados de la causa penal del expediente (...) del Juzgado Primero de lo Criminal del primer Partido Judicial, por la probable responsabilidad penal que les pueda surgir en los delitos de abuso de autoridad, lesiones, tortura y los que resulten por los hechos analizados en el

expediente de queja materia de la presente recomendación. En dicha investigación deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Cuarta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la Comisaría de Investigación y, en particular, a Gustavo Martínez Díaz, Luis Fernando Ceballos Guerra, Iván Alejandro Rodríguez Escareño, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla, Gildardo Guzmán Martínez, Omar Gustavo Padilla Cárdenas, Érick Fernando Castellanos Tapia, Roberto Carlos Gutiérrez Rivas, Juan Pablo Huerta Díaz y Víctor Hugo Reyes Plancarte, elementos de la Policía Investigadora del Estado, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán hacer de su conocimiento:

a) Lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que condenan y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica tan reprochable. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.

b) se imparta también, capacitación y concienciación, para prevenir y proscribir el uso ilegítimo o el abuso de la fuerza pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

Quinta. Igualmente, como garantía de no repetición:

a) Se establezca un protocolo para la investigación eficaz, completa y oportuna de la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes, y para el uso legítimo de la fuerza.

b) Se cree un área especializada, con los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para su adecuada operación, para la investigación pronta, imparcial y exhaustiva del delito de tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes.

c) Se inicien de oficio las investigaciones correspondientes, cuando existan indicios de que se haya cometido algún acto de tortura, o tratos crueles inhumanos o degradantes.

d) Se implementen el Registro Estatal del delito de tortura, el Registro de Víctimas de Tortura y el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a lo dispuesto y para los efectos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y en la Ley General de Víctimas.

Sexta. Bajo los principios pro víctima y máxima protección, instruya a los titulares o encargados de las agencias del Ministerio Público adscritas, la primera, al Juzgado décimo primero en materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, para que solicite hacer efectiva la reparación del daño condenada en la sentencia de la causa penal por secuestro expediente (...); y la segunda, adscrita al Juzgado primero en materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, para que solicite declarar a las mencionadas personas como víctimas de delito y solicite su ingreso al registro correspondiente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que, en su caso, solicite al juez la condena a la reparación del daño en la sentencia que se dicte en la causa penal por homicidio expediente (...). ello con fundamento, además de las disposiciones invocadas, conforme Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, a ambos titulares o encargados de las agencias del Ministerio Público referidas, para que:

a) Respectivamente, informen puntual y completamente a las personas víctimas de delito antes mencionadas, de las diligencias y actuaciones y les permitan coadyuvar

en los citados procesos penales, así como recibirles todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, en especial, los relacionados con sus calidades de víctimas de delito.

b) En el primer caso, hacer efectiva en el citado expediente (...) la reparación del daño condenada en la causa penal referida; y en segundo caso, solicite al juez la condena a la reparación del daño en la sentencia que se dicte en la causa penal por homicidio expediente (...). Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al derecho que les asisten a las víctimas del delito de acceder a la reparación integral del daño en términos de la Ley General de Víctimas.

Séptima. Esta resolución constituye, per se, una forma de reparación. Así, acorde con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, en atención a las medidas de reparación integral del daño, como medida de rehabilitación, sea otorgada o en su caso pagada, a los aquí agraviados quejoso 3 y quejoso 1, previa evaluación médica y psicológica, y se les brinde un tratamiento sostenido hasta su total rehabilitación, según se establece en los artículos 26 y 27, fracción II, y 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribución y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito; con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen las siguientes peticiones:

A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por conducto del secretario técnico, maestro Kristyan Felype Luis Navarro:

Primera. Que conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, gestione y trámite el registro correspondiente de la calidad de víctimas de delito al agraviado 1 y el agraviado 2; así como al afectado 1 y los otros 3 familiares del agraviado difunto 1. Lo anterior conforme a derecho proceda en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su reglamento.

Segunda. Para el caso de no contar con ello, se les designe asesor jurídico para la defensa de sus derechos como víctimas en los respectivos procesos penales antes referidos. Igualmente, en su oportunidad, conforme a los requisitos y términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su reglamento, la citada

Comisión Ejecutiva otorgue las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, y en su caso, compensen de manera subsidiaria a las señaladas víctimas a cargo del fondo respectivo, en el supuesto de que los directamente responsables no reparen los daños a que fueron condenados en la primera causa penal multicitada, y los que, en su caso, se condenen en la segunda causa penal también mencionada.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, orienta al agraviado 1 y al agraviado 2, así como al afectado 1 en representación de los otros tres familiares, para que en sus calidades de víctimas de delito aporten las pruebas y demás evidencias que tenga para acreditar la reparación integral del daño, que dispone a su favor la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el mismo sentido, se les orienta a las mismas personas para que acudan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para los efectos de las peticiones formuladas a esa dependencia, y para que, en caso de no contar con ello, se les designen asesores jurídicos para la defensa de sus derechos como víctimas.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Alfonso Hernández Barrón.
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 2/2018, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 102 fojas.